**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL.**

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXP. 2190/2019**

**ACTORA: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - .**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.**

**MAGISTRADO: DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA | Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.**

 **V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria pronunciada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo administrativo número 13/2023 derivado del expediente número **2190/2019**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -** , en contra del **GOBIERNO DEL** **ESTADO DE** **SONORA e INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** reclamando el pago de la pensión con base en el 100% del último salario percibido por el trabajador y otras prestaciones, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , demando al Gobierno del Estado de Sonora y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las prestaciones que se precisan a continuación:

“***PRESTACIONES:***

 ***DEL GOBIERNO DEL ESTADO SE RECLAMA:***

*A).- El pago del importe de 2 meses de salario por concepto de gastos funerarios a razón de salario diario integrado.*

*B).- El pago de la cantidad equivalente al importe de 5000 días de salario a razón de salario diario integrado.*

*Las prestaciones anteriores, con fundamento en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al caso concreto.*

*C).- El pago y entero completo de las aportaciones patronales al ISSSTESON por parte del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.*

***DEL ISSSTESON se reclama lo siguiente:***

*A).- El pago de la pensión con base en el 100% de último salario mensual percibido por el trabajador, equivalente a la cantidad de $20,935.34 pesos como lo dispone el artículo 35 de la Ley 38 reformada, por todo el año subsecuente al fallecimiento del trabajador - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - y el cálculo de la pensión por los años subsecuente tomando como referente dicho salario para la aplicación de la disminución anual a que se refiere dicho artículo.*

*B).- El cálculo correcto del descuento a que se refiere el artículo 25 fracción I de la Ley del ISSSTESON, toda vez que en la resolución para el otorgamiento de la pensión se ordenó un descuento mayor al establecido en la Ley.*

*C).- Que al término del periodo por el que se otorga la pensión a los menores - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, el monto que corresponda en esa fecha a cada uno de ellos, pase a formar parte del monto de la pensión por viudez que corresponde a la suscrita.*

*D).- Que el monto de la pensión que me corresponde como viuda del trabajador fallecido, al igual que la que corresponde a mis menores hijos por su orfandad, se incremente anualmente en los términos previstos del artículo 26 del Reglamento de pensiones del ISSSTESON; es decir, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora y que dicho aumento se aplique a partir del día 01 de enero del año que corresponda y se actualice en los casos en que por cualquier motivo se otorgue un incremento mayor durante la vigencia.*

*E).- El pago de las pensiones correspondientes al periodo que va del 02 de junio del 2019 al 30 de octubre del 2019, toda vez que, el ISSSTESON dio de alta a la suscrita a la nómina de pensiones en el mes de noviembre del 2019 y fue a partir del 01 de noviembre del presente año que hizo entrega del pago correspondiente a dicho mes, cuando que, conforme a derecho, corresponde cubrir el monto de la pensión contando desde el día siguiente del fallecimiento del trabajador, sin que exista razón ni motivo alguno para que se haya dejado de cubrir el monto de la pensión correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del presente año.*

*Fundo mi demanda en las siguientes consideraciones:*

 ***HECHOS:***

*1.- Que soy legitima beneficiarla del trabajador - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , quien laboró aproximadamente 13 años, 2 meses y 22 días, habiendo ingresado a laborar con fecha 11 de abril del año 2006, habiendo desempeñado su trabajo a entera satisfacción de la patronal, hasta la fecha de su fallecimiento en el desempeño de sus labores como Agente de la policía estatal de seguridad pública del Estado de Sonora.*

*2.- Con fecha del 13 de junio del año 2011, la aquí suscrita contraje matrimonio con el ahora difunto - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , tal y como lo demuestro con el acta de matrimonio certificada que anexo a la presente demanda. Mi difunto esposo era quien proveía para el sostenimiento de mi persona y la de nuestros menores hijos, estando la suscrita dedicada al hogar.*

*Los hijos que procreamos son - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, quienes actualmente tienen 11 y 5 años de edad, respectivamente, tal y como se acredita mediante las actas de nacimiento de cada uno que se anexan a la presente demanda.*

*3.- Con fecha del 02 de junio del presente año 2019, falleció el trabajador - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , en el desempeño de su trabajo, al encontrarse en recorridos de prevención y vigilancia a bordo de la unidad oficial número - - -, acompañado por el policía - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - (responsable de turno), acompañado también por quien se encontraba al mando, el oficial - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - (Jefe de grupo) y el policía - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , quienes a la vez se encontraban acompañados por sus compañeros que venían a bordo de la unidad oficial número 054, el policía - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- , siendo aproximadamente las 16:00 horas, salieron del recinto oficial donde se encontraba la base en el municipio general Plutarco Elías Calles, para dar inicio a los recorridos de prevención y con rumbo al Ejido “El desierto de Sonora”, y siendo aproximadamente las 16:30 horas a la altura del campo de béisbol de dicho lugar, observaron que se encontraban - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, motivo por el cual procedieron los elementos de policía antes mencionados a acercarse y se percataron que en el interior de los vehículos se encontraban aproximadamente 6 personas de sexo masculino, es decir, 3 en cada vehículo, motivo por el cual les solicitaron a las personas que se bajaran de los vehículos para proceder a la inspección, en ese momento se acercaron a los elementos de policía alrededor de 14 vehículos quienes los rodearon y encañonaron, siendo alrededor de 45 personas, quienes iban armados y encapuchados, preguntaron quien se encontraba al mando, a lo que el policía - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - respondió que él se encontraba al mando, todo el tiempo estuvieron apuntándoles con armas a los agentes de policía antes mencionados, después separaron del grupo al policía - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , a quien lo esposaron y lo llevaron junto con el comandante - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , subiéndolos a ambos a un vehículo de la marca jeep color negro, sin placas de circulación, dejando en el lugar al resto de los policías, todo ese tiempo apuntándoles con armas, tal y como se relata en el anexo del aviso de accidente.*

*Siendo alrededor de las 21:50 horas recibieron un reporte sobre dos cuerpos tirados a la altura del ruidoso que se encuentra sobre la carretera Sonoyta- Puerto Peñasco, dichos cuerpos fueron identificados como los oficiales de policía - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - y - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - .*

*El C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - falleció a causa de - - - - - - - - - - - - , tal y como se acredita con el acta de defunción que se anexa a la presente.*

*4.- El salario que venía percibiendo a últimas fechas el trabajador fallecido era la cantidad de $7,867.67 pesos en la primera quincena del mes y la de $13,067.67 pesos en la segunda quincena, haciendo un total mensual de $20,935.34 pesos; es decir, $697.85 pesos diarios, base en el cual se reclama del Gobierno del Estado las prestaciones mencionadas en los incisos A, B y C del capítulo de prestaciones de la presente demanda.*

*5.- La Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente caso, establece lo siguiente en relación con la muerte del trabajador ocasionada por un riesgo de trabajo:*

*“Artículo 500.- (LO TRANSCRIBE). -*

*“Artículo 502.- (LO TRANSCRIBE). -*

*Por consiguiente, en el caso concreto procede que la parte patrona realice el pago de la cantidad de $3,489,233.33 pesos con motivo de la muerte de mi esposo - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - en el desempeño de trabajo, razón por la cual en el inciso B del capítulo correspondiente se reclama esta prestación.*

*De la misma forma, se reclama el pago de la cantidad de $41,871.08 pesos por concepto de ayuda para gastos funerarios establecida en el artículo 500 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.*

*6.- El ISSSTESON me otorgó una pensión por viudez y pensión por orfandad para mis menores hijos - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, según así consta en el dictamen que se anexa, el cual considera un salario de $11,434.20 pesos mensuales; cuando en realidad, el salario mensual era la cantidad de $20,935.34 pesos, que corresponde al último salario reconocido por la parte patronal, motivo por el cual existen diferencias en el monto de la pensión otorgada por el orden de $9,501.14 pesos mensuales desde el día siguiente a la fecha del fallecimiento del trabajador; es decir, desde el día 03 de junio del 2019, la que deberá contabilizarse durante todo el primer año a partir de esa fecha; debiendo aplicarse lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 38 reformada a partir del primer día del cumplimiento del año; es decir, hasta el 03 de junio del 2020; y de ahí en adelante, deberá calcularse la disminución anual del monto de la pensión en los términos del referido artículo.*

*Por consiguiente, se solicita del ISSSTESON que también modifique el resolutivo cuarto de la resolución para el otorgamiento de la pensión ya que fijó como fecha límite del pago de la pensión equivalente al 100% del salario percibido por el trabajador fallecido el 15 de diciembre del 2019, cuando que el año siguiente al fallecimiento del trabajador vende el día 02 de junio del 2020.*

 *7.- Por otro lado, el resolutivo tercero de la resolución para el otorgamiento de la pensión establece que el monto de la pensión que corresponde a los menores - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - se cubrirá hasta que cumpla los 18 años, contraigan matrimonio o entren el concubinato.*

*Sin embargo, como la suscrita siempre tendrá el carácter de viuda del trabajador, resulta evidente que al término de la pensión para los menos, actualizándose cualquiera de las condiciones mencionadas, el monto que inicialmente corresponde a dichos menores, debe pasar a formar pante del monto de la pensión por viudez que corresponde a la suscrita, ya que la pensión inicial solo obligó a dividir el monto del salario del trabajador para establecer el monto de la pensión de sus beneficiarios, pero de ninguna forma para relevar al sujeto obligado por la norma del pago del 100% del salario como equivalente a la pensión inicial; de tal forma que, considerando que para la fecha de la mayor edad de los menores - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - dejarían de percibir la pensión por orfandad, el monto correspondiente, debe pasar a integrar la pensión por viudez, quedando a cargo del sujeto obligado el pago de dicha cantidad a la suscrita.*

*La reclamación anterior, resulta lógica, considerando que el monto de la pensión que debe cubrir el ISSSTESON es el 100% del último salario percibido por el trabajador fallecido y que la división en partes iguales con mis menores hijos, motivados por la pensión de orfandad, solo debe aplicar por el periodo en que subsista la razón por la cual se haya dividido el salario, pero ello no lleva a relevar al ISSSTESON de cubrir el monto total que corresponda, máxime si el derecho a la seguridad social y el derecho a percibir alimentos se consideran derechos humanos, cuya aplicación debe ser de interés social preferente y debe adecuarse al principio de progresividad.*

*8.- El ISSSTESON corrió el trámite para el otorgamiento de la pensión, sin que se le hubiese cubierto ninguna cantidad, hasta el mes de noviembre del 2019, con la sorpresa de que se me realizó el primer pago a partir del mes de noviembre del presente año, pero no se incluyó el pago del periodo que va de la fecha del fallecimiento del trabajador al día ultimo del mes de octubre del 2019; y únicamente “se me informó” mediante oficio de fecha 07 de noviembre del 2019 suscrito por el C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - en su carácter de subdirector de pensiones, jubilaciones y prestaciones del ISSSTESON que en el mes de agosto del presente año había sido aprobada la solicitud de pensión, sancionada posteriormente por el ejecutivo del Estado y dada de alta en la nómina de pensiones hasta el mes de noviembre del presente año, anexando copia simple del dictamen de pensión por viudez y orfandad y copia simple del primer recibo de nómina del mes de noviembre del 2019, donde se describe el pago por la cantidad de $11,434.20 pesos que consideró equivocadamente el ISSSTESON como el 100% del salario; sin que se haga mención alguna al importe de las cantidades vencidas, motivo por el cual se reclaman también en la presente demanda.”*

**2**.- Mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno a la actora para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara corrigiera o completara y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda o indique el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

**3**.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , aclaró y amplió la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

“*Que en atención al requerimiento de fecha 22 de enero del 2020, mismo que nos fue notificado el día 11 de mayo del 2021, me permito manifestar lo siguiente:*

***OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LA NATURALEZA DEL JUICIO PROMOVIDO.-*** *El acuerdo que se atiende, determina que la demanda que inicialmente se planteó en la vía laboral, se continuará con un trámite de tipo meramente administrativo.*

*De conformidad con el artículo 1ro. Constitucional en relación con el pacto de San José y el pacto de los Derechos Civiles, Económicos y Políticos, las autoridades están obligadas a hacer un ejercicio de convencionalidad y aplicar la norma que resulte de mayor beneficio, esto es, a respetar el principio "pro-persona". En el caso concreto, se violan tales principios que contienen derechos humanos de la suscrita, ya que restringe mi derecho de acción, al grado tal de someterme a un procedimiento en el que las reglas, los términos y las condiciones son totalmente diferentes, dándole una ventaja indebida a los demandados y excluyendo a cualquier otra persona moral o física que no sea autoridad; además, en materia de pruebas también se restringe mi derecho pues en el propio acuerdo se señala que no son admisibles las confesionales por posiciones. Todo lo anterior produce en mi persona una afectación de derechos fundamentales, especialmente mi derecho humano a obtener de parte del Estado Mexicano un recurso efectivo que garantice mi derecho de audiencia y que me permita alegar y probar en las mejores condiciones posibles y con la amplitud de los términos procesales y de los criterios aplicables, derecho que en el procedimiento que se obliga a adoptar se encuentra restringido a términos cortos, que implican necesariamente que no pueda obtener una resolución favorable.*

*Todo lo anterior demuestra que esta autoridad no se encuentra acatando las disposiciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, al no permitirme el ejercicio de mi derecho en forma eficaz y a la obtención de una resolución fundada, motivada, pronta, expedita y completa.*

*Por consiguiente, dentro del plazo que se nos otorgó solicito que en primer término este Tribunal se pronuncie respecto de mi petición que continuara el trámite en la forma y términos que fueron planteados inicialmente, o que se me permita también deducir las reclamaciones que ejercito por el pago de prestaciones de carácter laboral.*

***DE MANERA CAUTELAR, SIN QUE IMPLIQUE SOMETIMIENTO NI ACEPTACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:***

***l.-NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ACTORA.-*** *Ya quedo precisado desde el escrito inicial.*

***II. AUTORIDADES DEMANDADAS:***

***a).- GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA,*** *con domicilio en COMONFORT Y DR. PALIZA S/N, COLONIA CENTENARIO, DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.*

***b).- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON),*** *quien tiene su**domicilio bien conocido en BLVD. HIDALGO #15 COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.*

***III.- ACTOS QUE SE IMPUGNAN:***

***Del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, se impugna:***

*a).- La omisión en el pago de las prestaciones laborales a las que se hace mención en el cuerpo de la presente demanda.*

*b).- La resolución para el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad para la suscrita y mis menores hijos, notificada el día 12 de noviembre del 2019.*

*c).- La omisión de llevar a cabo los actos de fiscalización correspondientes para establecer la veracidad de la información proporcionada por el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA en relación con el salario y prestaciones que corresponden a mi difunto esposo - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - . Misma que deberá ser satisfecha mediante el ejercicio de su facultad de fiscalización para determinar el monto que corresponde al salario base de cotización tomando en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario.*

*d).- La omisión de llevar a cabo la determinación del cálculo de las cantidades omitidas o no enteradas correctamente al Instituto en relación con mi difunto esposo - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, no obstante tener facultades de fiscalización.*

*e).- Se reclama también por consecuencia la determinación de un capital constitutivo que satisfaga el pago y entero de las cuotas omitidas y por consecuencia la modificación del dictamen para el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad para la suscrita y mis menores hijos.*

***Del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA se reclama***

*f).- La omisión en el pago de las prestaciones laborales a las que se hace mención en el cuerpo de la presente demanda, así como la omisión de incluir las prestaciones que dejó de cubrir para calcular el porcentaje de las cuotas obrero-patronales que debía enterar al ISSSTESON con motivo de la relación de trabajo que le unía con mi difunto esposo - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , además de la formación de un capital constitutivo que satisfaga las cuotas omitidas.*

***IV.-TERCEROS INTERESADOS****: No existen.*

***V.- PRESTACIONES:***

***DEL GOBIERNO DEL ESTADO se reclama:***

*A).- El pago del importe de 2 meses de salario por concepto de gastos funerarios a razón de salario diario integrado.*

*B).- El pago de la cantidad equivalente al importe de 5000 días de salario a razón de salario diario integrado.*

*Las prestaciones anteriores, con fundamento en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al caso concreto.*

*C).- El pago y entero completo de las aportaciones patronales al ISSSTESON por parte del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.*

***DEL ISSSTESON se reclama lo siguiente:***

*D).- El pago de la pensión con base en el 100% del último salario mensual percibido por el trabajador, equivalente a la cantidad de $20,935.34 pesos como lo dispone el artículo 35 de la Ley 38 reformada, por todo el año subsecuente al fallecimiento del trabajador - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - y el cálculo de la pensión por los años subsecuentes tomando como referente dicho salario para la aplicación de la disminución anual a que se refiere dicho artículo.*

*E).- El cálculo correcto del descuento a que se refiere el artículo 25 fracción I de la Ley del ISSSTESON, toda vez que en la resolución para el otorgamiento de la pensión se ordenó un descuento mayor al establecido en la Ley.*

*F).- Que al término del periodo por el que se otorga la pensión a los menores - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, el monto que corresponda en esa fecha a cada uno de ellos, pase a formar parte del monto de la pensión por viudez que corresponde a la suscrita.*

*G).- Que el monto de la pensión que me corresponde como viuda del trabajador fallecido, al igual que la que corresponde a mis menores hijos por su orfandad, se incremente anualmente en los términos previstos del artículo 26 del Reglamento de pensiones del ISSSTESON; es decir, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora y que dicho aumento se aplique a partir del día 01 de enero del año que corresponda y se actualice en los casos en que por cualquier motivo se otorgue un incremento mayor durante la vigencia.*

*H).- El pago de las pensiones correspondientes al periodo que va del 02 de junio del 2019 al 30 de octubre del 2019, toda vez que, el ISSSTESON dio de alta a la suscrita a la nómina de pensiones en el mes de noviembre del 2019 y fue a partir del 01 de noviembre del presente año que se hizo entrega del pago correspondiente a dicho mes, cuando que, conforme a derecho, corresponde cubrir el monto de la pensión contando desde el día siguiente del fallecimiento del trabajador, sin que exista razón ni motivo alguno para que se haya dejado de cubrir el monto de la pensión correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del presente año.*

***VI - HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA:***

*1.- Que soy legitima beneficiaría del trabajador - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , quien laboró aproximadamente 13 años, 2 meses y 22 días, habiendo ingresado a laborar con fecha 11 de abril del año 2006, habiendo desempeñado su trabajo a entera satisfacción de la patronal, hasta la fecha de su fallecimiento en el desempeño de sus labores como Agente de la policía estatal de seguridad pública del Estado de Sonora.*

*2.- Con fecha del 13 de junio del año 2011, la aquí suscrita contraje matrimonio con el ahora difunto - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , tal y como lo demuestro con el acta de matrimonio certificada que anexo a la presente demanda. Mi difunto esposo era quien proveía para el sostenimiento de mi persona y la de nuestros menores hijos, estando la suscrita dedicada al hogar.*

*Los hijos que procreamos son - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, quienes actualmente tienen 11 y 5 años de edad, respectivamente, tal y como se acredita mediante las actas de nacimiento de cada uno que se anexan a la presente demanda.*

*3.- Con fecha del 02 de junio del presente año 2019, falleció el trabajador - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , en el desempeño de su trabajo, al encontrarse en recorridos de prevención y vigilancia a bordo de la unidad oficial número - - -, acompañado por el policía - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - (responsable de turno), acompañado también por quien se encontraba al mando, el oficial - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - (Jefe de grupo) y el policía - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , quienes a la vez se encontraban acompañados por sus compañeros que venían a bordo de la unidad oficial número - - - , el policía - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , siendo aproximadamente las 16:00 horas, salieron del recinto oficial donde se encontraba la base en el municipio general Plutarco Elías Calles, para dar inicio a los recorridos de prevención y vigilancia con rumbo al Ejido "El desierto de Sonora", y siendo aproximadamente las 16:30 horas a la altura del campo de béisbol de dicho lugar, observaron que se encontraban - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, motivo por el cual procedieron los elementos de policía antes mencionados a acercarse y se percataron que en el interior de los vehículos se encontraban aproximadamente 6 personas de sexo masculino, es decir, 3 en cada vehículo, motivo por el cual les solicitaron a las personas que se bajaran de los vehículos para proceder a la inspección, en ese momento se acercaron a los elementos de policía alrededor de 14 vehículos quienes los rodearon y encañonaron, siendo alrededor de 45 personas, quienes iban armados y encapuchados, preguntaron quien se encontraba al mando, a lo que el policía - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - respondió que él se encontraba al mando, todo el tiempo estuvieron apuntándoles con armas a los agentes de policía antes mencionados, después separaron del grupo al policía - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , a quien lo esposaron y lo llevaron junto con el comandante - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , subiéndolos a ambos a un vehículo de la marca jeep color negro, sin placas de circulación, dejando en el lugar al resto de los policías, todo ese tiempo apuntándoles con armas, tal y como se relata en el anexo del aviso de accidente.*

*Siendo alrededor de las 21:50 horas recibieron un reporte sobre dos cuerpos tirados a la altura del ruidoso que se encuentra sobre la carretera Sonoyta- Puerto Peñasco, dichos cuerpos fueron identificados como los oficiales de policía - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - y - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - .*

*El C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - falleció a causa de - - - - - - - - - - - - , tal y como se acredita con el acta de defunción que se anexa a la presente.*

*4.- El salario que venía percibiendo a últimas fechas el trabajador fallecido era la cantidad de $7,867.67 pesos en la primera quincena del mes y la de $13,067.67 pesos en la segunda quincena, haciendo un total mensual de $20,935.34 pesos; es decir, $697.85 pesos diarios, base en el cual se reclama del Gobierno del Estado las prestaciones mencionadas en los incisos A, B y C del capítulo de prestaciones de la presente demanda.*

*5.- La Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente caso, establece lo siguiente en relación con la muerte del trabajador ocasionada por un riesgo de trabajo:*

*"Artículo 500.- (LO TRANSCRIBE). -*

*Artículo 502.- (LO TRANSCRIBE). -*

*Por consiguiente, en el caso concreto procede que la parte patronal realice el pago de la cantidad de $3,489,233.33 pesos con motivo de la muerte de mi esposo - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - en el desempeño de su trabajo, razón por la cual en el inciso B del capítulo correspondiente se reclama esta prestación.*

*De la misma forma, se reclama el pago de la cantidad de $41,871.00 pesos por concepto de ayuda para gastos funerarios establecida en el artículo 500 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.*

*6.- El ISSSTESON me otorgó una pensión por viudez y pensión por orfandad para mis menores hijos - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, según así consta en el dictamen que se anexa, el cual considera un salario de $11,434.20 pesos mensuales; cuando en realidad, el salario mensual era la cantidad de $20,935.34 pesos, que corresponde al último salario reconocido por la parte patronal, motivo por el cual existen diferencias en el monto de la pensión otorgada por el orden de $9,501.14 pesos mensuales desde el día siguiente a la fecha del fallecimiento del trabajador; es decir, desde el día 03 de junio del 2019, la que deberá contabilizarse durante todo el primer año a partir de esa fecha; debiendo aplicarse lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 38 reformada a partir del primer día del cumplimiento del año; es decir, hasta el 03 de junio del 2020; y de ahí en adelante, deberá calcularse la disminución anual del monto de la pensión en los términos del referido artículo.*

*Por consiguiente, se solicita del ISSSTESON que también modifique el resolutivo cuarto de la resolución para el otorgamiento de la pensión ya que fijó como fecha límite del pago de la pensión equivalente al 100% del salario percibido por el trabajador fallecido el 15 de diciembre del 2019, cuando que el año siguiente al fallecimiento del trabajador vence el día 02 de junio del 2020.*

*7.- Por otro lado, el resolutivo tercero de la resolución para el otorgamiento de la pensión establece que el monto de la pensión que corresponde a los menores - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - se cubrirá hasta que cumpla los 18 años, contraigan matrimonio o entren el concubinato.*

*Sin embargo, como la suscrita siempre tendrá el carácter de viuda del trabajador fallecido, resulta evidente que al término de la pensión para los menores, actualizándose cualquiera de las condiciones mencionadas, el monto que inicialmente corresponde a dichos menores, debe pasar a formar parte del monto de la pensión por viudez que corresponde a la suscrita, ya que la pensión inicial solo obligó a dividir el monto del salario del trabajador para establecer el monto de la pensión de sus beneficiarios, pero de ninguna forma para relevar al sujeto obligado por la norma del pago del 100% del salario como equivalente a la pensión inicial; de tal forma que, considerando que para la fecha de la mayor edad de los menores - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - dejarían de percibir la pensión por orfandad, el monto correspondiente, debe pasar a integrar la pensión por viudez, quedando a cargo del sujeto obligado el pago de dicha cantidad a la suscrita.*

*La reclamación anterior, resulta lógica, considerando que el monto de la pensión que debe cubrir el ISSSTESON es el 100% del último salario percibido por el trabajador fallecido y que la división en partes iguales con mis menores hijos, motivados por la pensión de orfandad, solo debe aplicar por el periodo en que subsista la razón por la cual se haya dividido el salario, pero ello no lleva a relevar al ISSSTESON de cubrir el monto total que corresponda, máxime si el derecho a la seguridad social y el derecho a percibir alimentos se consideran derechos humanos, cuya aplicación debe ser de interés social preferente y debe adecuarse al principio de progresividad.*

*8.- El ISSSTESON corrió el trámite para el otorgamiento de la pensión, sin que se le hubiese cubierto ninguna cantidad, hasta el mes de noviembre del 2019, con la sorpresa de que se me realizó el primer pago a partir del mes de noviembre del presente año, pero no se incluyó el pago del periodo, que va de la fecha del fallecimiento del trabajador al día ultimo del mes de octubre del 2019; y únicamente "se me informó" mediante oficio de fecha 07 de noviembre del 2019 suscrito por el C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - en su carácter de subdirector de pensiones, jubilaciones y prestaciones del ISSSTESON que en el mes de agosto del presente año había sido aprobada la solicitud de pensión, sancionada posteriormente por el ejecutivo del Estado y dada de alta en la nómina de pensiones hasta el mes de noviembre del presente año, anexando copia simple del dictamen de pensión por viudez y orfandad y copia simple del primer recibo de nómina del mes de noviembre del 2019, donde se describe el pago por la cantidad de $11,434.20 pesos que consideró equivocadamente el ISSSTESON como el 100% del salario; sin que se haga mención alguna al importe de las cantidades vencidas, motivo por el cual se reclaman también en la presente demanda.”.*

**4**.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

**5.-** El día treinta de junio de dos mil veintiuno, el Licenciado - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , en su carácter de Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

 ***“****Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se da contestación en tiempo y forma a la demanda a que se refiere el juicio de referencia en la que se impugna el siguiente:*

***ACTO IMPUGNADO***

***Resolución definitiva de fecha 09 agosto de 2019,*** *emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en favor del accionante* ***- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*** *.*

***IMPROCEDENCIA:***

*Desde estos momentos, se hace valer la causal de Improcedencia contenida en la fracción X del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que establece:*

***"ARTÍCULO 86.- (LO TRANSCRIBE). –***

*Lo anterior relacionado con el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa que establece:*

***“ARTÍCULO 49.-(LO TRANSCRIBE). –***

*La causal de improcedencia se invoca, ya que ni la demanda inicial ni el escrito mediante el cual da contestación a la prevención hecha por este H. Tribunal cumple con los requisitos formales que establece el artículo 49 mencionado, por ser un juicio de naturaleza administrativa ya que el actor omite ser puntual a cerca del* ***acto impugnado, a fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto impugnado, expresar los conceptos de nulidad e invalidez.***

*Como consecuencia de lo anterior, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia invocada el Tribunal deberá decretar el sobreseimiento del asunto. De ahí que su acción es ineficiente y por lo mismo no puede proceder. Lo anterior con fundamento en el artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.*

*Con independencia de lo anterior y de manera cautelar se hace valer:*

***CUESTION PREVIA***

*1.-Previo a dar contestación a la improcedente e infundada demanda de nulidad, SE SOLICITA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA presentada por* ***- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*** *, en virtud de que existe un motivo indudable y manifiesto de improcedencia tal y como lo establece la fracción II y III del artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esto en virtud de que el actor,* ***ESTÁ DEMANDANDO LA NULIDAD DEL DICTAMEN DE PENSIÓN,*** *en base a los artículos 47, 49, 50, 51, 77, 83, 88, 90 y demás de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y los artículos 1 fracciones I y 4 fracción VIII, 9, 14, 15, 59, 84 fracción II, 96 fracción IV, 104 IV, 108 de la Ley 38 del ISSSTESON, numerales que no contemplan la posibilidad que el actor pueda demandar la nulidad del dictamen de pensión por viudez y orfandad dictado por este Instituto, por lo tanto, al existir un motivo indudable y manifiesto de Improcedencia el Tribunal de Justicia Administrativa debe desechar la demanda promovida por la* ***C. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*** *, pues la Ley de justicia Administrativa del Estado de Sonora, ni el Código Fiscal del Estado de Sonora, no prevén la suplencia de la queja deficiente y ese Tribunal no puede de manera oficiosa enderezar la demanda del actor en términos de la Ley de referencia, ya que la Ley que regula el procedimiento de la acción ejercitada, lo es la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. La que no contempla la figura de la suplencia de la queja.*

*También como cuestión previa se destaca la improcedencia manifiesta de la demanda de nulidad que nos ocupa en virtud de que fue señalada como* ***“autoridad”*** *una figura; sin personalidad ni patrimonio propios, es decir:* ***la Junta Directiva del instituto de Seguridad y Servicios Sociales*** *de los Trabajadores del Estado de Sonora, como emisora del acto impugnado expresamente confesada por la parte demandante; de ahí que, por lo que si la junta es un órgano de gobierno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en todo caso sería el Instituto que represento quien es el facultado por la Ley 38 para otorgar las jubilaciones y pensiones y en su caso emitir una nueva ante una eventual nulidad. Sin embargo, el Instituto no fue señalado como autoridad demandada, por lo que no se le puede imponer obligación alguna por no ser parte, ya que solo comparece en representación de tal Junta Directiva.*

*De ahí que, al no haberse señalado como autoridad al Instituto, el presente juicio de nulidad es notoriamente improcedente.*

*Apoyamos lo anterior en el criterio que por rubro, texto y datos de localización señalan:*

***“I.S.S.S.T.E., JUNTA DIRECTIVA DEL CUANDO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO Y NO TERCERA PERJUDICADA.- (LO TRANSCRIBE). -***

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*T.C. Amparo en revisión 9/77. Eduardo Bonifaz Trujillo. 17 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

***Instancia****: Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 97-102 Sexta Parte. Pág. 138.* ***Tesis Aislada***

***IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES***

*Todas y cada una de las* ***PRESTACIONES*** *las cuales están marcadas con los incisos de la a) a la e) del escrito inicial y del escrito aclaratorio de demanda que se contesta son improcedente por lo que no es viable declarar la nulidad del acto impugnado, ni la emisión de una nueva, tampoco procede el pago de diferencias de pensión mucho menos desde la fecha que reclama. Porque a su parecer, no se le determinó correctamente el monto de la* ***pensión por viudez y orfandad*** *conforme a la Ley del ISSSTESON aplicable a la fecha de su otorgamiento, impugnando la base salarial para determinar el referido monto de la pensión, ya que conforme a los artículos 1, 2, 35, 82, 83 y 84 de la Ley 38 del ISSSTESON, aplicable para el otorgamiento de la pensión, argumentando una exclusión infundada e incongruente de la Ley con la finalidad de obtener un monto superior en su pensión mensual.*

*Además, las prestaciones marcadas específicamente de que el monto de la pensión por orfandad otorgada a sus hijos, una vez terminada ésta dicho monto pase a formar parte de la pensión de viudez que le corresponde, lo que es innecesario reclamarlo en ese sentido, pues dicho supuesto se actualiza de manera automática al cumplirse dicho supuesto. Por lo que respecta a los incrementos de la pensión estos se aplican de manera anual conforme a derecho y sobre el porcentaje que le corresponda. Por último, en cuanto al pago de las pensiones retroactivas por el periodo del 02 de junio del 2019 al 30 de octubre de 2019, en efecto dicho de los meses que reclama están agendados para su pronto pago. Cabe aclarar que las prestaciones que son reclamada con el carácter de prestaciones laborales son improcedentes, pues la naturaleza del presente asunto es meramente administrativa por lo que se detona su improcedencia.*

*Lo anterior deviene en INFUNDADO atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:*

***PRIMERO, Principio de Previsión Social y de Seguridad Social.***

*Por lo que hace a los principios de previsión social y de seguridad social, esta autoridad en ningún momento negó a la actora su derecho a obtener una pensión que le asegurara un nivel de vida adecuado y que le permita cubrir la contingencia causada por el fallecimiento de su esposo (trabajador), por el contrario, la Junta Directiva del Instituto le reconoció a partir del* ***09 agosto de 2019****, el derecho a contar con una pensión por viudez y orfandad de sus menores hijos por haber cotizado a este Instituto.*

*De igual forma esta autoridad en ningún momento ha negado el incremento a la pensión otorgada a la actora en términos de ley, por lo que es claro que esta autoridad no ha contravenido a los principios de Previsión Social y de Seguridad Social.*

*Es importante resaltar que la pensión de la peticionaria fue concedida el* ***09 agosto de 2019,*** *tal y como se desprende de su Dictamen de concesión de pensión por* ***viudez y orfandad****, exhibida como prueba en su ocurso inicial de demanda, consecuentemente, le fue otorgada su pensión conforme a los artículos 1,2, 35, 82, 83 y 84 de la Ley 38 del ISSSTESON de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, los cuales señalan lo siguiente:*

***"ARTICULO 1o.- (LO TRANSCRIBE). -***

***ARTICULO 2o.- (LO TRANSCRIBE). -***

***“ARTICULO 35.- (LO TRANSCRIBE).-***

***“ARTÍCULO 83.- (LO TRANSCRIBE). -***

***“ARTÍCULO 84.- (LO TRANSCRIBE). -***

*De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el “salario regulador ponderado” se refiere al salario promedio base de cotización de los últimos tres años (generaciones futuras) o tres años (generaciones actuales), toda vez que* ***“ponderado”*** *significa: “Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos.”, lo cual no implica que se trate de un salario distinto al señalado en la Ley del ISSSTESON conforme a los artículos 15, 16 y 21, en relación a los artículos 71, 73 y 68 de la Ley en mención.*

*Por su parte, es de destacarse la intención clara del legislador al utilizar el calificativo:*

***sueldo regulador****, entendiéndose por éste,* ***el promedio ponderado de los sueldos cotizados dé los últimos tres años"***

*Como se puede advertir, la intención que prevalece en el legislador, es la de integrar los conceptos* ***sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes*** *al incluir (sic) el calificativo de* ***“cotizadas”****, el que delimita indefectiblemente solo al sueldo sobre el que se hubiesen pagado las cotizaciones y no al percibido, mucho menos con prestaciones o acesorios que no forman parte de aquel.*

*De lo anterior se sigue que el salario base para calcular el monto de las pensiones por viudez y orfandad emana precisamente del estudio y certificación llevado a cabo por la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones dé este instituto referido en la resolución impugnada como sueldo regulador ponderado, dando por resultado la cantidad de* ***$11,434.20.*** *Concepto que no es nuevo en la Seguridad Social de nuestro país y que precisamente como lo hemos conceptualizado lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que por rubro, texto y datos de localización señala:*

***“PENSIONES, CONCEPTO DE SUELDO REGULADOR.- (LO TRANSCRIBE). -***

*Época: Décima Época, Registro: 2019509, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 15 de marzo de 2019 10:18 h, Materia(s): (Constitucional, Laboral), Tesis: 2a./J. 40/2019 (10a.)*

***“PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE EFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- (LO TRANSCRIBE). -***

*SEGUNDA SALA*

*Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Femando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa..*

*Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.*

*Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.*

*Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Eiizabeth Miranda Flores.*

*Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek, Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Eiizabeth Miranda Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 40/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Lo que es lógico ya que estamos hablando de un organismo de seguridad social, que por más loable que sea su fin debe ser autofinanciable y autosustentable en el tema de las pensiones sería absurdo pensar que si solo se cotizó sobre un salario de* ***$11,434.20*** *se pueda pagar una pensión de más de* ***$20,935.34*** *ya que no alcanza el fondo destinado para, tal efecto lo que de hacerse así llevaría irremediablemente al quebrando del organismo.*

*Con base en lo hasta aquí examinado, se concluye que al calcularla pensión por viudez y orfandad, debe tomarse exclusivamente el monto del salario resultado de las aportaciones* ***por ende, cualquier otro concepto ajeno a los montos establecidos en dicho tabulador no pueden ser tomados en cuenta para esos fines.***

*A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar a este H. Tribunal a efecto de que pueda realizar una eficaz resolución que no se debe perder de vista que las pensiones se determinan en proporción a los sueldos BÁSICOS de los trabajadores, es decir, NO debe estar enfocada a un* ***salario total y/o integrado*** *de los trabajadores en activo que ostentan la plaza que el actor tuvo antes de pensionarse, sino que debe observarse el* ***sueldo base y/o tabular para efecto de cotizaciones y cálculo pensionario****, mismo que excluye cualquier otro tipo de prestación no cotizable al Instituto.*

*Es de precisar que el concepto* ***sueldo o salario utilizado en materia laboral*** *tiene una connotación específica, que a saber es la que para tal efecto establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo:*

***“Artículo 84.- (LO TRANSCRIBE). -***

*(Énfasis añadido).*

*Ahora bien,* ***en materia de pensiones*** *la connotación de sueldo base posee una significación distinta, la cual es prevista por el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON vigente;*

***"Artículo 15.- (LO TRANSCRIBE). -***

*En ese sentido, resulta evidente que el sueldo básico que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones a! régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, es el* ***"sueldo tabular u ordinario”*** *(el cual se integra con los conceptos de sueldo base y complemento),* ***excluyendo cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, especialmente sobre la que no se hubiese pagado la cotización.***

*En ese sentido, resulta evidente la diferencia entre el concepto de salario laboral, y sueldo tabular para efectos pensionarios bajo la aplicación de una ley vigente a la fecha de su pensión del accionante, que es lo que busca el demandante tratando de confundir el buen criterio de este Tribunal.*

*Lo anterior toda vez que el sueldo que rige en la Ley Federal del Trabajo y el establecido en la Ley del ISSSTESON para efectos pensionarios, son evidentemente* ***diferentes****, al ser integrados por diversos conceptos; toda vez que:*

1. ***EL SUELDO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO*** *se Integra por TODOS los pagos efectuados al trabajador, como lo son aquellos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas:, comisiones, prestaciones en especie* ***y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.***
2. ***EL SUELDO BÁSICO para efectos pensionarios*** *sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento;* ***excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo.***

*Época; Décima Época, Registro: 2019508, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 15 de marzo de 2019 10:18 h, Materia(s): (Constitucional, Laboral), Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.)*

***“PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.- (LO TRANSCRIBE). -***

*SEGUNDA SALA*

*Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.*

*Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018, Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.*

*Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.*

*Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.*

*Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora L, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Siendo entonces inconcuso que cuando una Dependencia Estatal emite una constancia donde precisa el aumento salarial que han sufrido sus trabajadores en activo, dicha documental refiere el total de las percepciones recibidas por éstos con motivo de la prestación de sus servicios, esto es, incluyendo "...los pagos hechos en efectivo por cuota diaria gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo…”.*

*Por tanto, resulta inconducente el argumento de la accionante, ya que sus argumentos resultan improcedentes para modificar el contenido de la Ley del ISSSTESON vigente tanto a la fecha de la pensión del actor como a la presente fecha, así como el decreto treinta de junio del dos mil cinco, ya que el salario base de cotización es el que se integra por el salario base más el complemento, no así con otro tipo de prestaciones que de ninguna manera se desprenden de la Ley señalada ni se encuentran a consideración del demandante, aunado a que sus argumentos carecen de pruebas que sustenten su dicho, por lo que esta Autoridad debe resolver improcedente la acción intentada por el demandante.*

***SEGUNDO.- Principio de Legalidad.***

*La parte actora aduce que la resolución impugnada se emitió de manera incorrecta, porque no se consideró el último salario cotizado del finado, dado que supuestamente no se aplicó correctamente de la Ley 38 del ISSSTESON, según se ve en el considerando séptimo de su dictamen de pensión por viudez y orfandad, lo cual es; falso en virtud de que se tomó en cuenta el salario por el cual se efectuaron las aportaciones.*

*Sin embargo, es de señalarse que dichos argumentos devienen del todo en inoperantes a razón de las siguientes consideraciones:*

*Este Instituto no afecta el interés jurídico de la parte actora en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud de que el derecho a la pensión, así como los incrementos correspondientes, constituyen un derecho adquirido, conforme a la Ley que se encontraba vigente al momento en que le fue otorgada la pensión, por lo que no existe otra normatividad distinta que sea aplicable al asunto que nos ocupa.*

*En ese sentido, no puede considerarse que el ISSSTESON esté aplicando la Ley en perjuicio de la actora, ya que no se afecta el derecho a la pensión otorgada ni a los incrementos, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado del finado, ni las cotizaciones realizadas. En su caso, es el legislador quien tiene la facultad de introducir nuevas normas, o bien, modificar o derogar las existentes de acuerdo a las necesidades que demanda la sociedad, por lo que, este Instituto obra conforme a derecho, y en caso de que la parte actora alegue lo contrario, deberá acreditar con prueba idónea y con razonamientos lógicos jurídicos, que la aplicabilidad de la Ley del ISSSTESON le causa algún perjuicio en su esfera jurídica.*

*Así, dado que los actos pronunciados por el ISSSTESON y su Junta Directiva son emitidos y autorizados conforme a las Leyes correspondientes, las cuales son de disposición y aplicación general, evidentemente obligan al ISSSTESON a actuar en la forma y términos que su Ley le fije conforme al ámbito de sus atribuciones, delimitadas por disposición expresa de la Ley, garantizando así la protección de los derechos pensionarios de los ciudadanos y sus, derechos humanos.*

*Por todo lo anterior, es evidente que las documentales que la parte actora presenta como prueba para demostrar que este Instituto no le ha cubierto el monto de la pensión correctamente, las mismas se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que con las misma no se acredita que a la pensión del actor no se le haya determinado en términos de la Ley aplicable, ni acredita haber percibido un salario ponderado de los últimos tres años que sea superior al considerado para determinar el monto de su pensión mensual.*

*Por virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, resulta improcedente declarar la nulidad o invalidez de la resolución impugnada por encontrarse ajustada a derecho.*

*En todo caso, y toda vez que se ha demostrado que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, correspondió a la actora, el desvirtuar los argumentos y elementos que motivaron (que no lo hace) que el Instituto que represento, procediera con la emisión de la determinación que le fue notificada legalmente, lo hará de su conocimiento con la finalidad de que se desvirtúen los hechos por lo que, ante la omisión por parte del hoy demandante para desvirtuar los hechos y omisiones, encontrándose así debidamente fundado y motivado el acto indebidamente impugnado.*

*Con independencia de ello, y* ***de manera cautelar*** *me permito contestar la demanda en los siguientes términos:*

***CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:***

*Todos y cada uno de los hechos se niegan por inexactos como están expuestos; los que más que hechos constituyen consideraciones de derecho mismas que serán refutadas en el capítulo respectivo.*

***1.-*** *El hecho correlativo marcado con el número UNO, ni se afirma ni se niega, ya que no constituye un hecho atribuidle a mi representado el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo que es cierto que si obtuvo su pensión por viudez,*

***2.-*** *El hecho correlativo marcado con el número DOS, ni se afirma ni se niega ya que no constituye un hecho atribuible a mi representado el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.*

***3.-*** *El hecho correlativo marcado con el número TRES, se desconocen Como sucedieron los hechos del fallecimiento del extinto trabajador, ya que no constituye un hecho atribuible a mi representado el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo que es cierto que, por el sensible fallecimiento del Trabajador se le otorgó a la actora y esposa del difunto trabajador una pensión por viudez y orfandad a sus hijos menores, la cual fue calculada sobre el sueldo por el que realmente le realizo las aportaciones al fondo de pensiones.*

*4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, ni se afirma ni se niega ya que no constituye un hecho atribuible a mi representado el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo que es un hecho que otorgamiento de la pensión y el monto de la misma le fue otorgada a la actora con base en los lineamientos legales establecidos en la Ley 38 vigente reformada el veintinueve de junio 2005 y se tomó en cuenta solo el sueldo sobre el cual se hicieron las aportaciones correspondientes.*

*5.- El hecho correlativo marcado con el número CINCO, ni se afirma ni se niega ya que no constituye un hecho atribuible a mi representado el Instituto de Segundad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.*

*6.- El hecho correlativo marcado con el número SEIS, es cierto el monto de la pensión otorgada. Lo que es falso que exista una diferencia en el monto de la pensión ello en virtud a que mis representadas tomaron en cuenta el* ***SUELDO BASE para efectos pensionarios****, mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Segundad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SÉ TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento;* ***excluyéndose cualquier otra prestación percibida por et trabajador con motivo de su trábalo, tomándose en cuenta el monto por el que hace efectivamente de realización las aportaciones correspondientes.*** *Tal y como se encuentra debidamente fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones.*

***7.-*** *El hecho correlativo marcado con el número SIETE, es cierto en parte, pues al momento de que los menores dejen de percibir el monto de la pensión por orfandad, otorgada, dichos porcentajes pasarán a formar parte de la pensión de la viuda. Sin embargo, el monto de la pensión deberá ser por el que se tomó en cuenta sobre el* ***SUELDO BASE para efectos pensionarios, es decir, por el cual efectivamente se realizaron las aportaciones correspondientes*** *mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de segundad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento;* ***excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, tomándose en cuenta el monto por el que efectivamente de realizaron las aportaciones correspondientes****. Tal y como se encuentra debidamente fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones.*

***8.-*** *El hecho correlativo marcado con el número OCHO, es cierto, por lo que se programará el pago de la pensión por los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2019.*

***REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN***

*Los correlativos conceptos de anulación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, resulta notoriamente ineficaces por infundados, en razón de las siguientes consideraciones:*

*La actora manifiesta que mediante el Dictamen de* ***09 agosto de 2019*** *le otorgó la pensión por viudez y orfandad de manera errónea, en virtud de que la contabilización de las cotizaciones al fondo pensiones fueron incorrectas, ya que supuesta el sueldo que se tomó en cuenta para tal efecto fue menor al que extinto trabajador realmente percibía y que por tal motivo se vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica, motivación, fundamentación, congruencia y exhaustividad de los artículos 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual en la realidad no sucede, ya que el instituto elaboró su dictamen en total apego a los artículos 2, 4, 12, 15,16, 21,71, 73, 82, 83 y 84 de la Ley 38 que es la que precisamente faculta al ISSSTESON a emitir sus dictámenes. En virtud de lo anterior, no se afecta el interés jurídico de la parte actora en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud de que el derecho a la pensión, así como los incrementos correspondientes, constituyen un derecho adquirido, conforme a la Ley que se encontraba vigente al momento en que le fue otorgada la pensión, por lo que no existe otra normatividad distinta que sea aplicable al asunto que nos ocupa.*

*La actora manifiesta que la resolución impugnada trasgrede el derecho humano de segundad jurídica, referente a la garantía de certeza jurídica, haciendo ver erróneamente que el Dictamen de* ***09 agosto de 2019****, por el cual se le otorga la pensión por viudez y orfandad se emitió erróneamente, sin embargo como se asentó en capítulos anteriores las resoluciones emitidas por el Instituto son en estricto apego a la legislación que le da facultades para ello, es decir en el caso concreto los artículos 1, 2, 4, 16, 21, 71, 73, 82, 83 y 84 de la Ley 38.* ***Ahora bien, debe tomarse en cuenta que el dictamen fue emitido conforme a los sueldos cotizados al fondo de pensiones, esto resulta que si el patrón omitió reportar un sueldo distinto al que realmente se cotizó, no es responsabilidad del Instituto****, además que nunca se le negó el derecho de acceso a la seguridad social, por lo que deviene lo infundado de sus conceptos de anulación.*

***EXCEPCIONES Y DEFENSAS.***

***I.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN****, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación.*

*En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga al inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse.*

*Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las autoridades que interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas regias, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandonó el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmó, pues aclaró que - en ese estudio de sacar la causa petendi - los órganos jurisdiccionales* ***tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido*** *y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.*

*Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico.*

*La tratadista Isabel Tapia Fernández, explica que la causa petendi enfocada al derecho procesal es el fundamento o la razón en la que el demandante apoya su concreta, petición de tutela jurídica, misma que se define como un conjunto de hechos, que puestos en relación con determinada norma, otorgan al actor el derecho subjetivo en el que basa su pretensión; de este modo, señala la jurista, la causa de pedir se conforma de un elemento táctico, que no es otra cosa que el supuesto de hecho concreto y otro normativo compuesto por el fundamento y, el punto de vista jurídico o razonamiento de por qué aquél debe adecuarse a la norma.*

*Por su parte, el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda conceptualiza la causa de pedir de la siguiente manera:*

*"La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (causa petendi).*

*“...Reflexionando bien se verá que el concepto de causa petendi o título, (en las acciones teniendo un contenido positivo, dejando a salvo para examinar más adelante la causa petendi en las acciones de declaración negativa) se deduce de todos estos elementos:*

*”a) La afirmación de la existencia de una relación jurídica (propiedad, compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, etcétera).*

*"b) La afirmación de la existencia del hecho particular que en el ámbito de la relación jurídica hace nacer el derecho particular hecho valer (por ejemplo: en la acción con que se pide el pago de una cuota de intereses o de arrendamiento, el vencimiento de la cuota; en la actio mandati contraría, la particular operación en ejecución del mandato por la cual se pide el reembolso o compensación; en la acción de rescisión por lesión, el premio inferior a la mitad del justo).*

*"c) La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar (incumplimiento, hecho que determina la incertidumbre en la acción pura de declaración).”*

*Así, aplicada la anterior conceptualización a los juicios de amparo (y sus medios de impugnación) o, las revisiones fiscales, es dable concluir que, para proceder al estudio de los conceptos de violación o agravios - en asuntos de estricto derecho -, como causa de pedir, debe exigirse que, como requisito mínimo, se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales.*

*La anterior conclusión es acorde con lo que la Primera Sala sostuvo en el sentido de que el hecho de que el Pleno del Alto Tribunal estableciera que para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, bastaba con que en ellos se expresara la causa de pedir, sólo fue con la intención de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; pero que con ello, de manera alguna implicaba que los quejosos o recurrentes pudieran limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.*

*Sin embargo, pese a la anterior aclaración, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento en los conceptos de violación o agravios (estos últimos, entendidos como los que se formulan tanto en los medios de impugnación de los juicios de amparo como en las revisiones fiscales), por lo que se torna necesario profundizar sobre ese punto.*

*De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, un razonamiento es la serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

*Por su parte, en el ámbito jurídico, diversos doctrinarios se han dado a la tarea de exponer lo que constituye un razonamiento.*

*Sobre el tema, el jurisconsulto español Manuel Atienza, explicó Io siguiente:*

*"Hay, en principio, dos maneras de entender la expresión ‘razonamiento jurídico’: como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquiera que ésta sea) al campo específico del Derecho; o como un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado.”*

*Esta última opinión está muy difundida entre los juristas y, de alguna manera, ha sido también la sustentada por los autores. a los que puede considerarse como precursores (en los años cincuenta del siglo pasado) de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica. Lo que, en términos generales, vienen a decir es que el razonamiento jurídico no es un tipo de razonamiento deductivo. Así, Viehweg (1964 [1953]) defendió la idea de que lo peculiar del razonamiento jurídico se encuentra en la noción tradicional de tópica; y la tópica no sería un ars iudicandi, una técnica referida al paso de las premisas a las conclusiones, sino un ars inveniendi (véase invención), volcado al descubrimiento de las premisas y centrado en la noción de problema (y no en la de sistema). Perelman, por su lado, contrapuso los argumentos lógico-deductivos o demostrativos a los de carácter retórico (los peculiares del Derecho, aunque también de la filosofía o de las ciencias sociales); estos últimos no tratarían de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión y tendrían como finalidad fundamental persuadir a un auditorio. Y, en fin, Toulmin se opuso al estudio tradicional de los argumentos desde un punto de vista puramente formal (y que sólo podría dar cuenta de los que tienen lugar en una parte de las matemáticas) y en su lugar propuso un enfoque procedimiento, dialéctico, una 'lógica operativa’ construida a partir del modelo del Derecho; Ma lógica - llegó a afirmar - es jurisprudencia generalizada.’*

*Ahora bien, en los autores, que configuran lo que se ha llamado la ‘concepción estándar’ de la argumentación jurídica (a partir de la década de los setenta), el razonamiento jurídico no aparece ya como contrapuesto al deductivo, sino que lo que se destaca es que para comprender aquél en toda su complejidad se necesitan otros recursos, además del de la lógica en sentido estricto. En el caso de MacCormick (1978), porque la lógica deductiva, por sí sola, no permite una justificación de las decisiones judiciales en los casos difíciles (cuando surgen, por ejemplo, problemas de prueba - en relación con la premisa fáctica - o de interpretación - a propósito de la premisa normativa -). Y en el de Alexy (1989 [1978]) (sic), porque la argumentación jurídica debe verse como un caso especial del discurso práctico general, y éste se define a partir de una serie de reglas que no son simplemente, lógico-formales.*

*En realidad, la contraposición a la que se hacía referencia al comienzo se puede superar si se parte de un concepto amplio de razonamiento (o de argumentación) que, a su vez, permite diversas concepciones, diversas interpretaciones. Así, los razonamientos son siempre relativos a un lenguaje; presuponen algún problema, alguna cuestión para la cual el razonamiento sirve como respuesta; pueden verse como una actividad (la actividad de razonar) o como el resultado de la misma; y permiten ser evaluados según diversos criterios. Pero esos mismos elementos pueden interpretarse de maneras distintas, lo que permite hablar de diversas concepciones o diversos enfoques del razonamiento formal, material o pragmático (retórico o dialéctico).*

*Lo peculiar, si se quiere, del razonamiento jurídico es que en el mismo (como ocurre con otras 'empresas racionales’ - para emplear la expresión de Toulmin-) deben considerarse las tres perspectivas, aunque alguna de ellas pueda ser predominante, según el campo del Derecho, la institución jurídica o el tipo de operador (Jueces, abogados, etc.) que se tome en consideración.*

*Desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema de si a partir de enunciados (premisas) de tal forma se puede pasar a otro (conclusión) de otra determinada forma; y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia. Lo que suministra esa perspectiva son esquemas o formas (de carácter deductivo o no) de los argumentos.*

*Los tipos más frecuentemente citados de argumentos jurídicos parecen ser los siguientes; 1) El silogismo subsuntivo (o silogismo judicial) que suele considerarse como la forma básica del razonamiento jurídico; se trata de un modus ponens cuya premisa mayor sería la norma a aplicar... 2) El razonamiento a sensu contrario, que se utiliza para evitar extender una determinada consecuencia jurídica a un caso no previsto explícitamente por una norma. 3) El razonamiento a simili o por analogía que cumple la función opuesta al anterior: extender una consecuencia jurídica a un caso no exactamente previsto pero que guarda una semejanza esencial con el previsto. 4) Los argumentos a fortiorí (a maiore ad minus y a minore ad maius), en los que se aplica a un nuevo caso la solución de otro por entender que la razón existente en este último se encuentra en el primero en un grado aún mayor. 5) El argumento por reducción al absurdo que se usa, por ejemplo, para descartar una determinada interpretación de una norma, pues la misma llevaría a tener que aceptar algo que se considera absurdo.*

*Ahora bien, los anteriores esquemas (y otros muchos cuya estructura lógica es menos evidente: argumento de la coherencia, psicológico, histórico, teleológico, económico, de autoridad, sistemático, a partir de la naturaleza de las cosas, de la equidad y a partir de los principios generales del Derecho - sigo la lista de un conocido trabajo de Tarello [1980] - ) lo serían únicamente de argumentos interpretativos (usados para aclarar el significado de una norma). Pero cuando se trata de discutir si un determinado hecho ha tenido o no lugar, cobran una gran importancia los argumentos basados en relaciones de causalidad. Y si de la perspectiva judicial pasaremos a la de los abogados o a la de los legisladores, entonces la forma más característica de razonar obedece a lo que, desde Aristóteles, se ha llamado ‘razonamiento práctico’, cuyo esquema sería: se debe alcanzar el fin F; (sólo) si se realiza M se alcanzará F; por lo tanto, se debe realizar M. Y, en fin, cuando se trata de argumentar para resolver cuál de dos principios o valores debe prevalecer (y no para resolver qué regla específica debe aplicarse o cómo debe ser ésta interpretada), entonces el esquema básico no sería ya el de la subsunción, sino el de la ponderación; este último es un esquema básico en la argumentación legislativa (por ejemplo, el artículo del código penal que castiga las injurias puede verse como el resultado de la ponderación llevada a cabo por el legislador entre el peso que debe darse a la libertad de expresión, por un lado, y al derecho al honor y a la intimidad, por el otro) y relativamente excepcional en la argumentación de tipo judicial (salvo cuando se trata de Jueces supremos o constitucionales que tienen que resolver, por ejemplo, si en un determinado caso, tal principio prevalece sobre tal otro).*

*Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos; un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué sé debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el que propugnaba Víehweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, como la de Raz (1991 [1975]).*

*Aunque el razonamiento jurídico incluye tramos de razonamiento teórico (en donde lo que importan son las razones para creer en algo: por ejemplo, en que X ha dado muerte a Y; o en que el establecimiento de la norma N producirá las consecuencias C) esencialmente puede considerarse como un razonamiento práctico, volcado hacia la acción (lo que se concluye a partir de lo anterior - y alguna otra premisa - sería que se debe castigar a X con tal pena o que se debe establecer la norma N). Hay diversas formas de clasificar las razones. Por supuesto, hay razones teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (razones para actuar) que se combinan entre sí de diversas formas. Pero además puede hablarse de razones de primer nivel, de segundo nivel, etc.; una razón de segundo nivel puede atribuir un mayor o menor peso a las de primer nivel y servir así para resolver conflictos entre razones. Desde el punto de vista de su fuerza o peso, algunas razones (como las reglas jurídicas: las pautas específicas de comportamiento) tienen un carácter perentorio (determinan - cuando son aplicables - por sí mismas un curso de acción), mientras que otras (Como los principios jurídicos) son no perentorias (contribuyen a la decisión, pero no la determinan: por eso, los principios necesitan ser ponderados y dar lugar a reglas). La fuerza de las razones puede fijarse en abstracto o bien consideradas todas las circunstancias: una razón que prevalece sobre todas las otras dadas las circunstancias del caso es una razón definitiva, decisiva o concluyente; pero una razón concluyente no es una razón absoluta (absoluta sería la que nunca puede ser derrotada por otra). La fuerza, la capacidad de una razón para superar a otra, es cosa distinta del alcance, su campo de aplicación: las razones de los principios tienen menos fuerza que las de las reglas, pero su alcance es mucho mayor. Hay razones independientes del contenido (razones autoritativas o formales), pero también razones dependientes del contenido; estas últimas, a su vez, pueden útilmente distinguirse en razones de corrección o razones de fin.*

*Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retórica) o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (dialéctica). La concepción del razonamiento de Perelman (organizado en torno a las nociones de orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de interacción en la que se formulan pretensiones [claims], razones [grounds], garantías [warrants], etc.) vienen a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Los criterios de evaluación de los razonamientos retóricos apelan esencialmente a la eficacia del discurso (a su capacidad para persuadir), mientras que el razonamiento dialéctico debe seguir ciertas reglas de procedimiento, como las que rigen el desarrollo de un juicio.*

*La importancia de los componentes retóricos y dialécticos en el razonamiento jurídico es indudable y en ocasiones no es fácil separar unos de otros (el abogado que se enfrenta dialécticamente al fiscal o al abogado de la otra parte argumenta, al mismo tiempo, retóricamente para intentar convencer al Juez o al jurado de sus tesis). Los modelos dialécticos son útiles (indispensables) para construir sistemas expertos que facilitan cómo puede argumentarse a favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacerse frente, etc.; pero en las sentencias judiciales (que constituyen el objeto privilegiado del estudio del razonamiento jurídico) los elementos dialécticos (la discusión en el interior del tribunal) quedan más o menos borrados. Y aunque la argumentación jurídica no tenga como única finalidad la de persuadir (para un Juez, justificar su decisión ha de ser más importante que persuadir), los ‘clásicos’ esquemas retóricos siguen siendo fundamentales paradla construcción de los diversos tipos de discursos jurídicos de carácter Argumentativo (demandas, sentencias, dictámenes, etc.): de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, narrar los hechos del caso, exponer los argumentos a favor y en contra y qué concluir; y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo.*

*Por su parte, el tratadista Jaime M. Mans Puigarnau, expone lo siguiente:*

*"El razonamiento o raciocinio*

*"A. Consideraciones generales*

*"1. Noción.— Razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Psicológicamente, así como la función del entendimiento, como inteligencia, es la intuición, la función del entendimiento, como razón, es el discurso. Y también desde el punto de vista de la lógica, que contempla esta función racional como un proceso formal, la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, en una palabra, en el discurso. Y siendo el juicio la operación intelectual por antonomasia, podemos decir que el razonamiento, en sentido estricto, es aquella operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio; pues esta inferencia, ilación o conexión de los juicios ya establecidos con el que se trata de establecer, constituye la forma lógica del discurso, a saber, de aquel paso o tránsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.*

*“2. Elementos del razonamiento.— Las cosas conocidas de las cuales parte el razonamiento, o si quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente y el consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama consecuencia. Sólo a título de digresión diremos que a veces la consecuencia se considera materialmente en oposición a principio, a guisa de resultado del mismo. Y por este motivo - es decir, por el problemático paralelismo entre consiguiente y consecuencia, como las respectivas secuelas del antecedente y del principio -, en el lenguaje corriente se emplean indistintamente las locuciones ‘por consiguiente’ y ‘en consecuencia’.*

*“3. Materia y forma del razonamiento — De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en consideración a aquéllas, o el nuevo juicio inferido de los que han sido dados, a saber, el antecedente y el consiguiente, constituyen la materia del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la ilación entre el antecedente y el consiguiente, o sea el paso o recorrido legítimo del antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la forma del razonamiento.*

*“4. Clases de razonamiento.— Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente, o como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, a partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento inductivo, o inducción, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente, que infiere una ley normal de una pluralidad de datos particulares.*

*“... "B. Razonamiento deductivo*

*”5. Noción y fundamento.— Cuando no es posible el conocimiento inmediato, necesitamos recurrir a otros conocimientos adquiridos, relacionándolos entre sí, para tratar de obtener un nuevo conocimiento. Y refiriéndonos al razonamiento deductivo stricto sensu, si no podemos proferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos, habremos de requerir la mediación de un tercer concepto, con el cual compararemos los dos primeros, estableciendo así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos dos conceptos con el mediador, podremos inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de la conveniencia o no conveniencia entre los primeros conceptos.*

 *‘’…*

*"Y como sea que para confrontar cada uno de los dos conceptos cuya relación se desconoce, con un tercero cuyas relaciones son ya conocidas, se requiere formular dos juicios, de los que necesariamente se inferirá un tercero decidiendo sobre la relación entre los dos primeros conceptos; el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos.*

*‘’…*

*"C. Razonamiento inductivo*

*"21. Noción y clases de inducción.— De antiguo venía imputándose al razonamiento deductivo el carecer de virtud inventiva y servir solamente para exposición y desarrollo de las verdades ya conocidas, pero no para el descubrimiento de otras nuevas, es decir, para el efectivo enriquecimiento de nuestro patrimonio intelectual, que en ello estriba precisamente el progreso científico.*

*‘’…*

*"Entiéndase por inducción la clase de razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo universal, de lo especial a lo general, del fenómeno a la ley que lo rige, del efecto a la causa, lo que, en fin, nos permite sustituir el azar por la necesidad, de la cual, como intuyó Poincaré, acaso la universalidad sea una perspectiva secundaria. En una palabra, la inducción posibilita el tránsito de la casualidad a la causalidad, pues no en vano la ciencia se considera como el conocimiento de las cosas por sus causas.*

*"Mientras el razonamiento deductivo desciende de lo universal a lo particular, de lo general o lo especial, y de lo especial a lo individual, el razonamiento inductivo, en cambio, asciende de lo particular a lo universal, de lo individual a lo especial, y de lo especial a lo general, tratando de descubrir en qué consiste la esencia de las cosas y la necesidad de las leyes por las que se rigen los fenómenos.*

*"Divídese la inducción en perfecta o completa e imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. Pero de esta especie de inducción puede decirse lo mismo que se dice del razonamiento deductivo, a saber, que nada nuevo aporta para hacer más expedito el proceso de invención o descubrimiento de verdades aun no conocidas. El razonamiento inductivo perfecto es el caso límite del razonamiento inductivo general, pues, aunque posible, es excepcional, porque sólo puede aplicarse con éxito a aquellos hechos o cosas que pueden enumerarse enteramente y cuyas propiedades son fácilmente obtenidas por abstracción.*

*"Por ello, la inducción propiamente dicha es la incompleta o imperfecta, la cual parte de la observación, no de la totalidad, sino de la mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de la ley general de aquellos hechos.*

 *‘’…*

*"22. Fundamento de la inducción. — Salta a la vista que el ‘problema de la inducción' estriba en determinar cuál sea el fundamento o principio de la misma, esto es, en justificar o legitimar el tránsito de la pluralidad a la totalidad y de la mera realidad a la necesidad; problema éste tan arduo que hizo decir a Poincaré que ‘es tan difícil justificar el principio de la inducción como prescindir de él’. Y recientemente Nagel se ha lamentado de que la esperanza de hallar una justificación racional para la inferencia de los casos observados a los no observados sigue viciando la reflexión filosófica, calificando de tesis heroica en que Williams pretendió fundar la analogía de la razón de: la inducción y la deducción.*

*‘’…*

*"Así, pues, la reducción del raciocinio- inductivo a la forma silogística equivaldría como a una especie de entimema, cuya conclusión, por insuficiencia de la premisa suplida, seguiría siendo una petición de principio.*

*“Para nosotros, aparte de los fundamentos que suelen aducirse en justificación de la legitimidad de la consecuencia inductiva, en los cuales aparecen notorias implicaciones ontológicas, el principio de la inducción debe buscarse en la razón vital de la unidad y armonía, y consiguiente colaboración de las funciones de nuestro entendimiento; la cual unidad determina que tales funciones no actúen dentro de comportamientos estancos, sino que exista una intercomunicación entre ellas, de tal suerte que el razonamiento deductivo de nada serviría sin la cooperación del inductivo, el cual sería igualmente inoperante sin el auxilio de aquél.*

 *‘’…*

*"D. El raciocinio y el argumento*

*‘’24. Relación entre el raciocinio y el argumento.— Así como el lenguaje es la expresión del pensamiento, la proposición es la expresión del juicio y el término es la expresión del concepto, así también el argumento es la expresión del raciocinio.*

*“Ahora bien; mientras el raciocinio puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues, en virtud de su misma naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta.*

*“El argumento, pues, por lo mismo que consiste en la expresión o manifestación externa de un razonamiento, tiene siempre una proyección social, requiere uno o varios destinatarios, a los cuales el agente del argumento trata de convencer, ya sea con fines didácticos, ya sea con intención polémica."*

*Así, conforme a lo apuntado, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, la material o la pragmática (retórico o dialéctico], se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de Inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones tácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).*

*Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general****, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento*** *y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y* ***un razonamiento, entendido por éste - cualquiera que sea su método argumentativo - , la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales****; puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.*

*Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en las revisiones fiscales, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por la autoridad recurrente.*

*En ese tenor, basa observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:*

*1.En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el instituto para sustentar el monto de la pensión; sino que, la recurrente se limita a señalar que no fue calculada con el salario y porcentaje correcto, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que sólo constituye una afirmación. no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendente a demostrar por qué esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante.*

*2. Aunado a lo anterior, ninguno de los motivos de agravio es tendente a combatir lo relativo a justificar la extemporaneidad de la presentación de la demanda.*

*3.- En modo alguno controvierte el estudio y certificación del salario pensionario calculado sobre la base de las aportaciones realizadas fijado en la resolución impugnada, y mucho menos lo cuestiona ni desvirtúa con prueba alguna. En esa medida, resulta inoperante.*

*De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y,* ***por otro, ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación****, por lo que es evidente que aquéllos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes.*

*Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señalan:*

***“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. – (LO TRANSCRIBE). –***

*Tesis de jurisprudencia 45/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil doce.* ***Instancia****: Segunda Sala.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro VIII, Mayo de 2012. Pág. 121.* ***Tesis de Jurisprudencia”.***

*‘’CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUE DEBE ENTENDERSE POR ‘’RAZONAMIENTO’’ COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. – (LO TRANSCRIBE). –*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. (V Región) 2o. J/1 (10a.). Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.* ***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Fuente****: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 22, Septiembre de 2015. Pág. 1683.* ***Tesis de Jurisprudencia”.***

*Apoyan a la consideración anterior, las jurisprudencias 1a./J. 23/2007 y 1a./J. 7/2003, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dé la Nación, que esta Segunda Sala comparte, así como la diversa jurisprudencia P./J. 1/93, sustentada por el Pleno, cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:*

***"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. – (LO TRANSCRIBE). –***

*(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis la./J. 23/2007, página 237, registro IUS 172937)*

***"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. – (LO TRANSCRIBE). –******(LO TRANSCRIBE). –***

*(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVII febrero de 2003, tesis 1a./J. 7/2003, página 32, registro IUS 185000)*

***"RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA.- (LO TRANSCRIBE). –***

*(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, tomo 61, enero de 1993, tesis P./J. 1/93, página 45, registro IUS 205579)*

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. – (LO TRANSCRIBE). –***

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.A. J/48.* ***Instancia****: Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Enero de 2007. Pág. 2121.* ***Tesis de Jurisprudencia****. Es aplicable al caso, la jurisprudencia XII.3o. J/12, de la Novena Época, emitida por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1222 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, criterio que comparte este Tribunal Colegiado, y que se transcribe a continuación:*

***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN El. ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.- (LO TRANSCRIBE). -***

*Por lo anterior solicito se declare la validez de los actos reclamados ante la inoperancia de los razonamientos expuestos por la parte demandante.*

***II.- EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.-*** *Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó, el ejercicio de sus acciones no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.*

*Esta excepción encuentra sustento en diversas hipótesis normativas, aplicadas e intercaladas a las omisiones en que el actor incurrió en su narrativa contenida en la demanda, las que para un mejor análisis explicativo y de entendimiento, se subdividirá en incisos como sigue:*

***a)*** *La Ley del ISSSTESON -vigente y anterior- en su Artículo 65, dispone:* ***“...ARTÍCULO 65.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiera retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos en términos del Artículo 58...",*** *de lo que se infiere que si la demandante solicitó resolución de pensión al Instituto que represento, la que se resolvió y se enteró plenamente de los términos resueltos, quiere decir entonces que también se enteró que mi representada consideró procedente el otorgamiento de una pensión a su favor sobre la base de un sueldo determinado, por ser el que se tomó como base para cotizar y generar las cuotas de aportaciones obligatorias previstas en los Artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo que luego entonces resulta inexcusable que la hoy actora se enteró en primer lugar del monto considerado para calcular su pensión, del sueldo del finado se vio reflejada una retención para aplicar a cuotas de aportación obligatorias al ISSSTESON, cuyo importe pudo no corresponder al porcentaje del 10 % previsto en el numeral 16 de la Ley del ISSSTESON, por lo que en cada pago que recibió, necesariamente se tuvo que percatar de cuánto dinero aportó por tales cuotas obligatorias y consecuentemente, tuvo pleno conocimiento de que no estaba aportando según su dicho, el 100% del 10 % de su sueldo, de tal suerte que estaba enterado de un adeudo que tenía para con el ISSSTESON y si la actora además, se percató de que su empleador no había reportado más que un pequeño porcentaje del que dice fue su sueldo, obvio es que sobre ese mismo pequeño porcentaje del que dijo haber sido su salario su empleador debió efectuar su retención correspondiente, deviene inconcuso que sí tuvo pleno conocimiento acerca de tal aportación “rasurada" o sea, incompleta, y por ende, que tenía un adeudo con el ISSSTESON.*

*Si la demandante conocía la existencia de un adeudo para con él ISSSTESON en los términos descritos, si pretendía disfrutar de una pensión, debía cubrir ese adeudo y además, exigir a su empleador que cubriera el que le correspondiera, para así disfrutar la pensión respectiva.*

*En la especie el demandante se conformó con que le extendieran y expidieran resolución de pensión basada únicamente en lo que había aportado el trabajador y su empleador y sabía que no podía aspirar a una cantidad más elevada, puesto que no había aportado lo necesario para ello, por lo que si ahora pretende que las pensiones respectivas se le nivelen conforme al sueldo que realmente devengó y sobre el cual no participó a mi representada ni con el porcentaje que a él le correspondía ni su patrón lo hizo con el que a su vez también le correspondió, quiere decir entonces que su acción de nivelación de pensión y del pago de diferencias a la pensión y demás ejercitadas, no está integrada, ya que era menester que al momento de ejercitarlas tuviera cubiertos los adeudos que tuviese con el ISSSTESON por concepto de cuotas y al no hacerlo así, deviene inconcuso la procedencia de esta excepción y la improcedencia de las reclamaciones del actor, por lo que se deberá absolver al ISSSTESON de su pago y cumplimiento.*

*En el caso que nos ocupa el sueldo que deba servir de base para calcular el monto de su pensión, deberá ser el que arroje* ***LA CANTIDAD CONTRIBUIDA POR EL TRABAJADOR AL FONDO DE PENSIONES DURANTE LOS ULTIMOS TRES AÑO SE CALCULE SOBRE LA BASE DE SU ÚLTIMO SUELDO.***

*En consecuencia, se requiere que el demandante para plantear su solicitud de pensión, tenía conocimiento pleno de que la misma sería* ***LA CANTIDAD CONTRIBUIDA POR EL TRABAJADOR AL FONDO DE PENSIONES DURANTE LOS ULTIMOS TRES AÑO SE CALCULE SOBRE LA BASE DE SU ÚLTIMO SUELDO*** *y así en efecto se calculó por parte del instituto que represento.*

*Dicho de otra forma, el dictamen al que la actora se refiere y que agregó como prueba documental/se trata de la resolución, que emitió la Junta directiva del ISSSTESON, en el que consta que el cálculo efectuado se hizo conforme al* ***SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS O 36 MESES.***

*Si ahora viene la actora pretendiendo que se modifique tal dictamen o resolución, porque no se tomó en consideración según su dicho el sueldo que realmente devengaba, no es requisito conforme a los numerales citados que se hubiera proporcionado por la hoy actora el sueldo diario integrado o sueldo supuesta y realmente recibido, sino que el requisito correspondiente es de los* ***sueldos cotizados.***

*Ahora, pretende la actora que se revise la forma, términos y las bases que se tomaron en consideración para emitir el dictamen de pensión,* ***pero omite proporcionar a este Tribunal CUAL FUE EL SUELDO O SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS****, como para que pueda estar en la posibilidad fáctica y jurídica esta autoridad de analizar si efectivamente fue el sueldo que el Instituto que represento tomó en consideración para emitir el dictamen de pensión y solo si existe alguna diferencia entre lo que el actor alega o debería haber alegado como* ***SUELDO COTIZADO*** *durante el* ***tiempo cotizado,*** *proceder a considerar integrada la acción respectiva, pero si no se proporcionó este elemento, no podría válidamente este Tribunal entrar al estudio de las acciones ejercitadas sí no se introdujeron a la controversia los elementos mínimos indispensables para determinar si el monto de ¡a pensión se le otorgó a la actora con* ***EL SUELDO COTIZADO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS,*** *conforme a! artículo 68 y Cuarto Transitorio de la Ley 38 vigente en el momento que se otorgó la pensión, resultando en consecuencia plenamente procedente la* ***EXCEPCION DE INEPTO LÍBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACION****, de la que no podría considerarse procedente prevenir al actor para que la subsane, debido a que la acción correspondiente ya se ejercitó tal y como se encuentra y no resulta procedente suplirle la queja, como ya se expuso, sino que se trata de alguien ajeno a una relación laboral para con el ISSSTESON,*

*En función de lo expuesto, la demanda de nulidad que se contesta resulta improcedente ante la deficiencia en los agravios expuestos y no controvertir los elementos que sustentan la resolución.*

***III.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.-*** *Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para reclamar lo que pretende:*

***a)*** *No obstante que la demandante da la idea en su narrativa, de que la pensión otorgada por el ISSSTESON debió ser acorde al “último sueldo íntegro” en los términos que se describieron en el cuerpo del presente, era su responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora al tratarse de un derecho de los trabajadores del Gobierno del Estado, conforme al Artículo 7, último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que a las Dependencias Gubernamentales se les impone en esa Ley, amén de que se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores, atento al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38.*

*Al tener la actora el derecho a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que tanto a él como la Dependencia empleadora les impone la Ley 38 del Estado de Sonora, conforme al numeral 7 de la misma, era su obligación el haber denunciado algún incumplimiento y paralelamente, reclamar el cumplimiento debido del pago de las aportaciones o en su defecto efectuarlas directamente ante la evidencia de que su empleador no la retenía o las descontaba en lo concerniente al 17.5 % a que se refiere el numeral 16 de la tantas veces citada Ley 38, para así poder aportar el 10 % de su sueldo para pensiones y jubilaciones, por lo que al no haber hecho algo al respecto, tácitamente y en su afán del no participar en el pago de lo que le correspondía se hizo de la '‘vista ciega” y omitió de igual forma cubrir las aportaciones respectivas como suponemos que con la finalidad de pretender un lucro indebido como ahora lo plantea, en cuanto a pretender que o su patrón con mi representada cubran lo que él no pagó y que le correspondía cubrir y ahora pretender a su vez disfrutar de una pensión en la que se incluyan los conceptos por los que aduce no se le descontó dinero para el fondo de pensiones y jubilaciones sin haber aportado alguna cantidad de dinero por esos conceptos.*

***b)*** *La reclamación que hace consistir en la modificación y/o aumento de la pensión mensual carece de sustentación táctica y jurídica, no mereciendo acción ni derecho para pretenderla.*

*¿Qué es lo que pretende se modifique la actora? Que la pensión quede incluida en ésta el 100% de su remuneración salarial; sin embargo, no se podría dar una reconsideración si la propia demandante no solicitó la pensión correspondiente con los elementos apropiados y adecuados para que así se le dictaminara.*

*Ciertamente, tenemos que la actora presentó directamente su solicitud de pensión por* ***VIUDEZ Y ORFANDAD****, sin que involucrara lo que podría haber recibido durante los meses que refiere; tampoco involucró el haber devengado alguna cantidad adicional a la que su empleador hizo constar en el documento que se identificó como hoja de servicios del esposo de la demandante y fue éste quien precisamente agregó a su solicitud de pensión ese documento sin inconformarse y sin plantearle al ISSSTESON que investigara si la empleadora cumplió con el contenido de la Ley aplicable al caso, en cuanto al descuento retención de las cuotas obligatorias de aportación por los trabajadores al concepto de pensiones y jubilaciones.*

*Por si fuera poco, resulta que la factibilidad de que el empleador, cuando se trate de una* ***DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA,*** *omita alguna retención de las aportaciones de cuotas obligatorias de sus trabajadores, el procedimiento respectivo, se habrá de regir conforme a la Ley 38 del Estado de Sonora y para poder disfrutar de sus beneficios, se tiene que demandar primeramente el cumplimiento de lo omitido y si esto se hace consistir en que no se le retuvieron o descontaron del sueldo del trabajador las cuotas respectivas, será éste o sea, el trabajador, quien deba exhibirlas para que su patrón las pueda aportar ya que si se tratan de cuotas atrasadas, no existe disposición legal alguna que permita presumir que es el empleador el que las habrá de cubrir, pero las que le correspondan a la* ***DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA****, definitivamente las habrá de cubrir en caso de que resulten procedentes las del trabajador, de ahí que al no haber planteado algo antes de su solicitud de pensión, deviene inconcuso la improcedencia de efectuarlo ya una vez otorgada la pensión.*

*Los cálculos en la pensión del demandante fueron correctos y no podría hablarse de la posibilidad de reconsiderar el contenido del dictamen respectivo, puesto que no hay error en ese cálculo que se efectuó en base a los elementos aportados por el demandante.*

*El ajuste de la pensión mensual a efecto de que quede incluida en ésta el 100% de las remuneraciones salariales del actor únicamente podría darse si éste hubiera cubierto las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 38 enunciada y desde luego se hubiera precisado el concepto y el Importe que no se tomó en consideración, pero como no introdujo a la controversia estos elementos, es por lo que no es viable que se ajuste su pensión, máxime que no involucra lo que implique el término “ajuste”, debido a que como tal no hay algo que hacer o poner de modo que se conforme o acomode a otra cosa o se arregle o se modere o se componga o se reconcilie, sin los elementos referidos.*

*c) Es improcedente que se considere el pago de la pensión mensual del actor actualizada a razón de la cantidad que cita en su demanda, debido a que es improcedente lo que reclama, en los términos de las Excepciones opuestas y las que más adelante se harán valer.*

*d) La misma suerte corre la pretensión del demandante, contenida en el capítulo correspondiente de la demanda que se contesta, reclamadas por diferencias en pensiones caídas, en primer lugar, porque no se tratan de pensiones caídas y en dado caso, a lo más que pudieran llegar a ser consideradas las cantidades que reclama, son diferencias en la pensión por error en los elementos proporcionados por el propio demandante, amén que por lo alegado en las excepciones anteriores y en las que más adelante se harán valer y por lo manifestado en el cuerpo de la presente, es improcedente el aumentar el monto de la pensión que originalmente se le otorgó a! actor.*

***IV.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION -*** *Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON el cual es del tenor siguiente:*

***“DE LA PRESCRIPCIÓN***

***Artículo 92. – (LO TRANSCRIBE). -***

*De lo antes transcrito se desprende que si bien es cierto el derecho a la pensión es imprescriptible, si lo es el pago de las pensiones o diferencias de pensión, a la par de que también caduca el derecho a interponer la demanda de nulidad como se expresa por separado.*

*No obstante, dicho artículo determina qué sí prescribe y al efecto señala con claridad que prescriben las pensiones caídas* ***y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclamen en el término de TRES años, a la fecha en que hubieren sido exigibles,*** *esto es, el legislador estableció un principio de certeza jurídica para el efecto de que se libere de la obligación de pago al Instituto de pensiones caídas y de otras prestaciones en dinero que no hayan sido ejercidas, considerando evidentemente para efectos procesales la fecha de la presentación de la demanda.*

*En tal sentido, resulta incorrecto analizar la aplicación del precepto que determina el procedimiento de cuantificación de los incrementos de ¡a pensión, cuando las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas* ***o cualquier otra prestación en dinero*** *no reclamadas en el plazo de tres años, como en su caso podría considerarse los unos posibles incrementos en la pensión, en términos del artículo 92 de la Ley mencionada,* ***han prescrito****, pues en caso contrario se estaría violentando el plazo genérico de la prescripción señalado en la normatividad aplicable.*

***En el indebido caso de existir diferencias derivadas de un recalculo de la cuota pensionaría****,* ***se*** *estaría en presencia de pensiones caídas, por lo que dichas cantidades prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.*

*Sirve de sustento, a lo anterior en aplicación análoga, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de febrero de 2017; misma que en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, y que es del contenido siguiente:*

***“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FICHA IN QUI SI SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. – (LO TRANSCRIBE). –***

*SEGUNDA SALA. Contradicción de tesis 340/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XVI. 1o.A. J/30 (10a.), de título y subtítulo: "JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA RELATIVA, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A CINCO AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de agosto de 2016 a. las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2360, y*

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 440/2016 y 470/2016.*

*Tesis de jurisprudencia 8/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*En este sentido, si en el presente asunto a la actora se le determinó su cuota diaria de pensión desde el 09 agosto de 2019 y reclama el pago de diferencias resultantes, hasta la fecha de su cumplimiento, en estos términos es inconcuso que la acción para exigir el pago de las diferencias vencidas y originadas por el ajuste pensionario está sujeta a la prescripción de tres años contados a partir de que se solicitó la rectificación (18 de diciembre de 2019);* ***por lo que habría que considerar que el actor solo puede exigir que se le paguen las diferencias que resulten del ajuste a la cuota pensionaria por TRES años atrás a su reclamo, es decir, a partir de la fecha en que solicitó la modificación a la cuota diaria pensionaria que le fue asignada, por lo que la autoridad debe de pagar las diferencias considerando solo tres años hacía atrás.***

***Lo anterior implica que el instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora sólo se encontraría obligado a pagar las diferencias del ajuste a la pensión hasta por un máximo de los tres años anteriores a la fecha de su reclamación.***

*Se establece así, debido a que la extinción de la obligación al pago de pensiones caídas que se pudiese generar a cargo del Instituto, por una supuesta cuantificación incorrecta que supusiera un perjuicio al quejoso, se estaría en presencia de pensiones caídas por lo que dichas pensiones caídas prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.*

*Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por el actor se encuentra prescrita, ya que desde la fecha del acto impugnado (09 agosto de 2019) y a la que interpuso la demanda (18 de diciembre de 2019) transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual estable:*

***‘’DE LA DEMANDA***

***“ARTÍCULO 47.- (LO TRANSCRIBE). -***

*Ahora bien, no obstante lo anterior, se manifiestan las siguientes*

***CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO***

***PRIMERA.-*** *Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto viola en su perjuicio diversos preceptos legales y sus derechos humanos reconocidos en la constitución, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo. mismo ineficaz.*

*En consecuencia, es claro que el actor debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de ésta que lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión o Indebido aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto, mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.*

*Asimismo, es evidente que no hubo omisión en fundar ni motivar el acto de autoridad, sobre todo cuando la afectada ha conocido en esencia los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron.*

*Como se ha precisado los concepto de impugnación resultan ineficaces por carecer de argumentos sólidos y convincentes que acrediten que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y como consecuencia de ello, el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se encuentra legalmente satisfecho en el presente asunto, ya que, la resolución notificada al actor, se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, para considerarse como un acto administrativo legalmente válido, por lo que procede, y así se solicita, se reconozca la validez del mismo.*

*En efecto, las manifestaciones vertidas por la parte demandante se limitan a explicar lo que a su consideración se debió determinar al momento de concederle su jubilación, pero con ello de ninguna manera se precisan los razonamientos lógico - jurídicos, debidamente relacionados con la resolución controvertida, que acrediten la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que carecen de toda eficacia jurídica.*

*Si en el presente asunto, por debida fundamentación entendemos jurídicamente que la resolución impugnada debe contener con precisión los preceptos legales aplicables al caso, resulta evidente que en el negocio que nos ocupa, la determinación indebidamente impugnada por el actor sí contiene los preceptos legales aplicados, mismos que facultan a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; para la práctica de su notificación; para valorar los argumentos, disposiciones; normativas todas ellas, que se dieron a conocer a la parte actora en el oficio que constituye el acto impugnado; luego entonces, el requisito de fundamentación de que se duele el actor, se encuentra, plenamente satisfecho, sin perjuicio de la supuesta obscuridad con que la demandante argumenta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, ya que no precisa las causas, razones o elementos jurídicos que acrediten su dicho, y no basta tildar de obscura la resolución impugnada para que ésta sea considerada como tal.*

*Así, el Dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con Ias disposiciones legales aplicables al casó y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma.*

*Conforme a los* ***artículos 86 fracciones V y X****, de la Ley de justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en el dictamen de pensión emitido desde el* ***09 agosto de 2019****, sin embargo, esa demanda se encuentra presentada extemporáneamente en términos del artículo 47 de la Ley en comento, dado que el actor fue pensionada hace más de* ***dos años****, por lo que ese acto y la Ley con base al a cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por la propia actora.*

*Asimismo, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, el actor fue jubilado en concordancia y con legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad resulta de que la Ley 38 fue aplicada correctamente, dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses del demandante.*

*Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte* ***el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III*** *de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.”.*

**6**.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos, al Gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con los artículos 55 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa.

 **7.**- En la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

 **1.-DOCUMENTALES**, consistentes en:

A).- Acta de matrimonio con folio - - - - - -;

B).- Acta de defunción - - - - - -;

C).- Acta de nacimiento - - - - - -

D).- Acta de nacimiento - - - - - -;

E).- Acuse de recibo de aviso de accidente;

F).- Acuse de recibo de tarjeta informativa de tres de junio de dos mil diecinueve;

G).- Copia de carpeta de investigación de tres de junio de dos mil diecinueve;

H).- Copia de acta de defunción - - - - - -;

I).- Copia de dictamen de la Junta Directiva del ISSSTESON;

K).- Oficio - - - - - -;

L).- Copia certificada de constancias de pago;

**2.- CONFESIONAL EXPRESA;**

**3.- CONFESIONAL TÁCITA;**

**4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO;**

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. –**

Como pruebas de la parte demandada, se admitieron las siguientes:

**1.- DOCUMENTAL, consistente en el acto impugnado, misma que consta en autos y que el Instituto la hace suya, consistente en el dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON;**

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -**

**9.-** Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

**10.-** La parte actora por conducto de su apoderado legal presentó demanda de amparo, el veinte de junio de dos mil veintitrés; amparo que se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa bajo el número 13/2023, siendo resuelto en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

*“La Justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos - - - - - - - - - - - - - - -. contra el acto que reclamó de la autoridad responsable, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad 2190/2019, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”.*

Los efectos de la concesión son los siguiente:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 2192/2019 de su índice; y;

II. Dicte una nueve en la cual:

 a) Reitere los aspectos que no fueron materia de protección constitucional;

 b) Con base en los lineamientos de esta ejecutoria, declare procedente y fundado el reclamo de la actora consistente en: “… El pago de la pensión con base en el 100% del último salario mensual percibido por el trabajador, equivalente a la cantidad de $20,935.34 pesos como lo dispone el artículo 35 de la Ley 38 reformada, por todo el año subsecuente al fallecimiento del trabajador - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - y el cálculo de la pensión por los años subsecuentes tomando como referente dicho salario para la aplicación de la disminución anual a que se refiere dicho artículo”; y, condena al pago de diferencias.

 c) Modifique el monto de la condena por concepto de cinco meses de pensión del cien por ciento del sueldo percibido por el causante de la hoy quejosa, en la cantidad de $104,676.70 (ciento cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos 70/10 moneda nacional); y,

 d) Se pronuncie sobre los reclamos consistentes en:

 1. “… El cálculo correcto del descuento a que se refiere el artículo 25, fracción I de la Ley del ISSSTESON, toda vez que en la resolución para el otorgamiento de la pensión se ordenó un descuento mayor al establecido en la ley; y,

 2. “… Que el monto de la pensión que me corresponde como viuda del trabajador fallecido, al igual que la que corresponde a mis menos hijos por su orfandad, se incremente anualmente en los términos previstos del artículo 26 del Reglamento de pensiones del ISSSTESON; es decir, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora y que dicho aumento se aplique a partir del día 01 de enero del año que corresponda y se actualice en los casos en que por cualquier motivo se otorgue un incremento mayor durante la vigencia.”.

**C O N S I D E R A N D O:**

 **I**.- **CUMPLIMIENTO:** Este Tribunal cumplimenta la ejecutoria pronunciada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo administrativo número 13/2023.

 La concesión del amparo es para los siguientes efectos:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 2192/2019 de su índice; y;

II. Dicte una nueve en la cual:

 a) Reitere los aspectos que no fueron materia de protección constitucional;

 b) Con base en los lineamientos de esta ejecutoria, declare procedente y fundado el reclamo de la actora consistente en: “… El pago de la pensión con base en el 100% del último salario mensual percibido por el trabajador, equivalente a la cantidad de $20,935.34 pesos como lo dispone el artículo 35 de la Ley 38 reformada, por todo el año subsecuente al fallecimiento del trabajador - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - y el cálculo de la pensión por los años subsecuentes tomando como referente dicho salario para la aplicación de la disminución anual a que se refiere dicho artículo”; y, condena al pago de diferencias.

 c) Modifique el monto de la condena por concepto de cinco meses de pensión del cien por ciento del sueldo percibido por el causante de la hoy quejosa, en la cantidad de $104,676.70 (ciento cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos 70/10 moneda nacional); y,

 d) Se pronuncie sobre los reclamos consistentes en:

 1. “… El cálculo correcto del descuento a que se refiere el artículo 25, fracción I de la Ley del ISSSTESON, toda vez que en la resolución para el otorgamiento de la pensión se ordenó un descuento mayor al establecido en la ley; y,

 2. “… Que el monto de la pensión que me corresponde como viuda del trabajador fallecido, al igual que la que corresponde a mis menos hijos por su orfandad, se incremente anualmente en los términos previstos del artículo 26 del Reglamento de pensiones del ISSSTESON; es decir, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora y que dicho aumento se aplique a partir del día 01 de enero del año que corresponda y se actualice en los casos en que por cualquier motivo se otorgue un incremento mayor durante la vigencia.”.

Se **deja sin efectos la resolución** pronunciada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Se reiteran los aspectos que no fueron materia de concesión.

 **II.- COMPETENCIA**: Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

 II.- **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora **la omisión** en el pago de las prestaciones laborales a que se hace mención en su escrito de demanda, **la omisión** de llevar a cabo actos de fiscalización correspondientes para establecer la veracidad de la información proporcionada por el Gobierno del Estado de Sonora, relación con el salario y prestaciones que corresponden a su difunto esposo; **la omisión** de llevar a cabo la determinación del cálculo de las cantidad no enteradas al Instituto y la determinación del capital constitutivo que satisfaga el pago y entero de las cuotas omitidas y por consecuencia la modificación del dictamen para el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad.

 El artículo 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dispone que será improcedente el juicio cuando se promueva contra actos que no sean competencia del Tribunal, al establecer: “**ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal”;** la causal de sobreseimiento aplica cuando se está presentando una demanda que no sea competencia de este Tribunal.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda formulado por - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , que obra agregado a fojas noventa y ocho a la ciento siete del sumario del sumario, se desprende que el acto que le viene reclamando al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es la omisión en el pago de las prestaciones laborales a que se hace mención en su escrito de demanda, la omisión de llevar a cabo actos de fiscalización correspondientes para establecer la veracidad de la información proporcionada por el Gobierno del Estado de Sonora, relación con el salario y prestaciones que corresponden a su difunto esposo; la omisión de llevar a cabo la determinación del cálculo de las cantidad no enteradas al Instituto y la determinación del capital constitutivo que satisfaga el pago y entero de las cuotas omitidas y por consecuencia la modificación del dictamen para el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad. Ahora bien, la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, señala que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias relacionadas con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de *"actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal"* que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares. Lo anterior pone de manifiesto que la norma es clara al establecer la competencia del tribunal para conocer asuntos relacionados con *"actos", "procedimientos" y "resoluciones"* de autoridad.

Y en esa tesitura, de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el "acto administrativo" constituye una declaración unilateral de voluntad de un órgano administrativo, mientras que las "resoluciones administrativas", son una clasificación de los actos administrativos por razón de su finalidad, y los "procedimientos administrativos" constituyen un conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo; de ahí que se trate de actos de naturaleza positiva, pues constituyen acciones o un hacer de la autoridad; característica que no comparte las omisiones delatadas por la actora, ya que, como se ha destacado, dicha situación se traduce en una abstención o un acto negativo, al dejar de hacer la autoridad lo que la norma ordena, razón por la cual, en tal supuesto, no se actualiza la hipótesis de competencia prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que respecta a dichas omisiones. Por la misma razón, la mencionada abstención tampoco coincide con los supuestos competenciales contenidos en las fracciones II a VIII del artículo últimamente invocado, ya que evidentemente no se trata de responsabilidad civil objetiva de entes públicos, contratos administrativos, faltas administrativas o responsabilidades administrativas de servidores públicos o particulares, pago de indemnizaciones y sanciones de daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos, negativa o positiva ficta, juicios de lesividad o de actos de los juicios que inician en términos de la fracción I del mismo numeral y que afecten a los particulares, ni se trata del recurso de apelación en contra de resoluciones de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, que son las hipótesis referidas en tales normas. De igual manera, tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IX del invocado artículo 13, que remite a la competencia que señalen otras leyes y reglamentos, ya que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no prevé la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuando se controvierte la omisión de otorgar determinadas prestaciones. Derivado de lo expuesto, se advierte que no es procedente el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cuando no se reclama un acto concreto de autoridad, traducido en una resolución expresa o ficta, sino la omisión, ya que se controvierte un acto de carácter negativo, que es aquél que consiste en una omisión o una abstención, es decir, dejar de hacer lo que la ley ordena, máxime que en el caso concreto, la Ley del ISSSTESON, establece en el artículo 104, fracción IV, que corresponde a la Junta Directiva del citado Instituto conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en términos de ley, sin que la actora haya exhibido alguna resolución donde el Instituto haya negado sus pretensiones. De ahí como se señaló con anterioridad, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el presente asunto en cuanto a los omisiones delatadas, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, “**ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal”;** es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, por lo que hace a las prestaciones consistentes en la omisión de llevar a cabo los actos de fiscalización correspondientes a establecer la veracidad de la información proporcionada por el Gobierno del Estado de Sonora, en relación con el salarios y prestaciones que corresponden al finado elemento policiaco, así como la omisión de llevar a cabo la determinación del cálculo de las cantidades no enteradas al Instituto y la determinación del capital constitutivo que satisfaga el pago y entero de las cuotas omitidas y por consecuencia, la modificación del dictamen del otorgamiento de la pensión por viudes y orfandad.

Con fundamento en el artículo 87, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece:

 **ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: … III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;** se declara el sobreseimiento del presente asunto respecto a **la omisión** en el pago de las prestaciones laborales a que se hace mención en su escrito de demanda, **la omisión** de llevar a cabo actos de fiscalización correspondientes para establecer la veracidad de la información proporcionada por el Gobierno del Estado de Sonora, relación con el salario y prestaciones que corresponden a su difunto esposo; **la omisión** de llevar a cabo la determinación del cálculo de las cantidad no enteradas al Instituto y la determinación del capital constitutivo que satisfaga el pago y entero de las cuotas omitidas y por consecuencia la modificación del dictamen para el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad.

Resulta aplicable al criterio anterior por analogía la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023263, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: V.2o.P.A. J/3 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 4901, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

 **“JUICIO CONTENCIOSO PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCREMENTAR UNA PENSIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59, SEGUNDO PÁRRAFO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.** Cuando no se reclama un acto concreto de autoridad, traducido en una resolución expresa o ficta, sino la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio –este último publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 29 de junio de 2005– de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se controvierte un acto de carácter negativo, que es aquel que consiste en una omisión o una abstención, es decir, dejar de hacer lo que la ley ordena; por lo que para abordar su estudio, en su caso, debe observarse si la autoridad se encontraba en condiciones y en el momento de aumentar la pensión, por haberse incrementado el salario mínimo general en la zona de la ciudad de Hermosillo, Sonora, o el índice inflacionario que anualmente determina el Banco de México o, en su caso, conforme al aumento de la negociación realizada por los trabajadores con el propio Estado, el que sea mayor, por así establecerlo los numerales invocados. Ahora bien, la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, señala que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver de los juicios y recursos que se ventilen por las controversias relacionadas con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de "actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal" que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares. Lo anterior pone de manifiesto que la norma es clara al establecer la competencia del tribunal para conocer asuntos relacionados con "actos", "procedimientos" y "resoluciones" de autoridad, mismos que, según señalan los tratadistas Andrés Serra Rojas y Gabino Fraga, así como la fracción II del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el "acto administrativo" constituye una declaración unilateral de voluntad de un órgano administrativo, mientras que las "resoluciones administrativas", son una clasificación de los actos administrativos por razón de su finalidad, y los "procedimientos administrativos" constituyen un conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo; de ahí que se trate de actos de naturaleza positiva, pues implican conductas omisivas, es decir, constituyen acciones o un hacer de la autoridad; característica que no comparte la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos invocados de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ya que, como se ha destacado, dicha situación se traduce en una abstención o un acto negativo, al dejar de hacer la autoridad lo que la norma ordena, razón por la cual, en tal supuesto, no se actualiza la hipótesis de competencia prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Por la misma razón, la mencionada abstención tampoco coincide con los supuestos competenciales contenidos en las fracciones II a VIII del artículo últimamente invocado, ni en los diversos artículos 4, 4 Bis y 13 Bis, ya que evidentemente no se trata de responsabilidad civil objetiva de entes públicos, contratos administrativos, faltas administrativas o responsabilidades administrativas de servidores públicos o particulares, pago de indemnizaciones y sanciones de daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos, negativa o positiva ficta, juicios de lesividad o de actos de los juicios que inician en términos de la fracción I del mismo numeral y que afecten a los particulares, ni se trata del recurso de apelación en contra de resoluciones de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, que son las hipótesis referidas en tales normas. De igual manera, tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IX del invocado artículo 13, que remite a la competencia que señalen otras leyes y reglamentos, ya que la norma que se señala como no aplicada por la autoridad responsable, es decir, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no prevé la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad, cuando se controvierte la omisión de incrementar una pensión en términos de la normatividad conducente, toda vez que su artículo 14 señala que las controversias judiciales y los conflictos en los que el mencionado instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán competencia de los tribunales del Estado de Sonora, sin fincar específicamente en tal supuesto la competencia del mencionado órgano jurisdiccional. Derivado de lo expuesto, se advierte que no es procedente el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora para controvertir la omisión de incrementar una pensión en términos de los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la misma entidad federativa, debido a que no se actualiza ninguno de los supuestos de competencia que establece la ley mencionada en primer término; de ahí que cuando el acto reclamado lo constituye dicha omisión, no se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, si no se promovió el juicio contencioso administrativo antes de acudir al juicio de amparo.”.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

 De igual manera la jurisprudencia con número de registro digital 2017360 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Laboral, Tesis: PC.XXV. J/7 A (10a.),Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1168, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

**“PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR, DETERMINAR O CALCULAR SU MONTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÁ CONDICIONADA A UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REVELE QUE SE TRATA DEL PRODUCTO FINAL O DE SU ÚLTIMA VOLUNTAD**. Los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (de igual contenido al actual numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) establecen que la acción contenciosa administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, al tratarse de un mecanismo de jurisdicción restringido donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas, y que se encuentren mencionados dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el dispositivo de la ley orgánica referida. Así, el concepto de resoluciones definitivas pondera, además de su atacabilidad a través de recursos ordinarios en sede administrativa, su naturaleza, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa. Bajo ese tenor, cuando con motivo del pago de pensiones en la demanda respectiva se impugne un acto denominado como la "omisión" consistente en: a) la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión conforme a lo establecido en la legislación aplicable, o b) la actualización, determinación y cálculo de las prestaciones adicionales a dicha pensión, consistentes en el bono de despensa y previsión social múltiple, necesariamente la procedencia del juicio de nulidad estará condicionada a que exista una resolución de la autoridad que resulte legalmente competente, que tenga el carácter de definitiva y que, por lo mismo, revele que se trata del producto final o de su última voluntad. Lo anterior se concluye de esa forma, porque los actos impugnados en esos términos no son definitivos para efectos del juicio de nulidad, precisamente porque no poseen la característica exigida por la ley y su interpretación, según lo expuesto, al no combatirse en realidad el producto final de la manifestación expresa de la autoridad administrativa, o su última resolución para poner fin a un procedimiento, ni tratarse de una manifestación aislada que refleje su voluntad definitiva. Lo anterior, en el entendido de que el pago periódico de la pensión y de las prestaciones citadas en los términos en que lo hace el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no constituye una resolución definitiva para la procedencia del juicio de nulidad, en tanto que dicha actividad se lleva a cabo para satisfacer un interés general, aunque en concreto de los jubilados y, por ende, no se dirige a una persona en particular; sin que sea factible que la procedencia del juicio contencioso se vincule o se haga depender de la forma en que el órgano jurisdiccional aprecie el acto impugnado por su clasificación o por la percepción que se tenga de él, pues para efecto de la procedencia del juicio debe atenderse a que se trate de una resolución definitiva conforme al artículo 14 mencionado.”.

PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

 Y la jurisprudencia con Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

 **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.-

 III.- **ESTUDIO DE FONDO**: Se reitera que es improcedente condenar a los demandados al pago de dos meses de salarios por concepto de gastos funerarios y de cinco mil días de salario de conformidad con los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que el presente asunto, es administrativo, al haberse desempeñado el finado como policía estatal de seguridad pública, según se acredita con las documentales consistentes en la tarjeta informativa de tres de junio de dos mil diecinueve, suscrita por los policías estatales de seguridad pública, base operativa Sonoyta, dirigido al Comandante - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, Comisario General de la Policía Estatal de Seguridad Pública donde se hace el relato de hechos respecto de lo acontecido el dos de junio de dos mil diecinueve, fecha en que perdió la vida en ejercicio de sus funciones el cónyuge de la actora; el formato de informe-dictamen de tres de junio de dos mil diecinueve, emitido por la perito - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, así como el formato de aviso de accidente para calificar su profesionalidad por parte de la Subdirección de Servicios Médicos del Departamento de Salud Ocupacional del ISSSTESON, medios de convicción de los que se desprende que el finado era policía estatal de seguridad pública, documentales que fueron exhibidas por la parte actora y que obran de la foja trece a la veintitrés del sumario; luego entonces, es evidente que en el caso concreto, como miembro de un cuerpo de seguridad pública, la relación con el Gobierno del Estado de Sonora, es de naturaleza administrativa y, como tal, éstos cuentan con sus propias leyes, como en el caso, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en cuyo artículo 132, se establece que la remuneración de los integrantes de las instituciones policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos, dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo y deberá garantizar un sistema digno; de igual forma, **se establecerán sistemas de seguros a favor de los familiares de los policías que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total y permanente acaecidas en cumplimiento de sus funciones**, y en el caso que nos ocupa, es evidente que sí se cubrió un seguro a favor del finado, pues así se acredita del análisis de la instrumental de actuaciones, donde no obstante, haber tenido por presuntivamente ciertos los hechos al Gobierno del Estado de Sonora, existe prueba en contrario, que acredita que ya fue cubierta una cantidad por finiquito de reclamación de seguro de vida, de la empresa - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, con fecha del siniestro dos de junio de dos mil diecinueve, (fecha del fallecimiento) a nombre del asegurado - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, y como beneficiaria la actora, a quien le fue cubierta la cantidad de $1,572,382.70 (un millón quinientos setenta y dos mil trescientos ochenta y dos pesos 70/100 moneda nacional), así como copia del cheque número - - - - - - - de la institución crediticia BANAMEX, Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex, por la misma cantidad y donde aparece que la actora recibió el citado cheque el trece de agosto de dos mil diecinueve. De ahí que no sea procedente condenar al pago dos meses de salario por gastos funerarios y de cinco mil días de salario previsto en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, ley que no es aplicable al presente juicio contencioso administrativo.

 La actora reclama el pago de su pensión al cien por ciento del sueldo que devengó su finado esposo por la cantidad de $20,935.34 (veinte mil novecientos treinta y cinco pesos 34/100 moneda nacional), a fojas de la treinta a la ochenta y siete del sumario, están visibles las copias certificadas de las constancias de pago a nombre de - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, de los que se advierte que efectivamente, el trabajador percibía como emolumento dicha cantidad, por lo que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, se determina que a la actora le es aplicable el contenido del artículo 35 de la Ley 38 del ISSSTESON, para efecto de calcular su pensión por viudez, lo anterior, sin que se soslaye la línea jurisprudencial trazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos 36/2018, 37/2018, 38/2018 y 39/2018, cuya ejecutoria dio origen a la jurisprudencia 39/2019 de rubro: “PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.”; sin embargo, de las ejecutorias respectivas no se desprende que el contexto de los asuntos ahí resueltos fuera en tratándose de pensiones como la que se estudia en el caso concreto de un **trabajador fallecido a consecuencia de un riesgo profesional** pues se estaba ante pensiones que otorga el Instituto demandado pero derivadas de pensión por invalidez, jubilación o vejez. De ahí que en el caso concreto la hipótesis prevista en el artículo 35 de la Ley que regula al ISSSTESON constituya una excepción no prevista en la jurisprudencia y que en el caso de las pensiones concedidas a derechohabientes de un trabajador fallecido a consecuencia de un riesgo profesional, como en el caso que nos ocupa, donde el esposo de la demandante, quien falleció en el ejercicio de sus funciones como agente de la policía, por lo que debe aplicarse lo previsto en el artículo 35 de la Ley 38 del ISSSTESON, que establece:

*“****ARTICULO 35****.- Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derechohabientes señalados en el artículo 83 y en el orden que establece, gozarán por un año de una pensión íntegra, equivalente al 100% del sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento, disminuyendo dicha pensión un 10% el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión original.”.*

Y el artículo 83, fracción I, de la Ley 38 del ISSSTESON, dispone:

*“****ARTICULO 83.-*** *El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente: I.- Esposa supérstite e hijos menores de 18 años o, en su caso, aquellos hijos que habiendo alcanzado la mayoría de edad, no pudieren mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o afectación psíquica, ya sean habidos dentro o fuera de matrimonio; …”*

 Razón por la cual la actora tiene derecho a percibir conforme al numeral 35 de la Ley 38 del ISSSTESON, el cien por ciento del sueldo que hubiese percibido el trabajador al momento de ocurrir el fallecimiento, disminuyendo dicha pensión un diez por ciento el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión original.

 Por consiguiente, se rectifica que si el último sueldo que percibió el trabajador en activo fue un salario de **$20,935.34** (veinte mil novecientos treinta y cinco pesos 34/100 moneda nacional) mensuales, debe considerarse dicho monto para el cálculo de las pensiones por viudez y orfandad, pues dicho sueldo base era el que percibió al momento del riesgo profesional que le ocasionó su muerte, mismo que deberá otorgarse en parte iguales entre la actora y sus menores hijos, como se estableció en el dictamen de su otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad.

 Asimismo, deberán cubrirse las diferencias a la fecha de esta resolución, así como las que se sigan generando hasta en tanto se corrija el dictamen con la cantidad correcta de **$20,935.34** (veinte mil novecientos treinta y cinco pesos 34/100 moneda nacional) mensuales, en el entendido de que deberá disminuir un diez por ciento por año, hasta llegar a la mitad. Por lo que a dicha cantidad deberá restársele el pago efectuado, mismo que el primer año será al 100 % por ciento y los subsecuentes años tendrán un descuento del diez por ciento conforme a lo previsto en el numeral 35 de la Ley 38 del ISSSTESON, aplicable al caso concreto de la actora. (cantidad – 10 % = )

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Año | Operación aritmética haciendo reducción del 10 % anual | Diferencia | Operación aritmética | total |
| 2019 | 20,935.34 – 11434.20 = | 9,501.14 | 9,501.14 x 12 meses = | 114,013.68 |
| 2020 | 18,841.80 – 10,290.78 = | 8,551.02 | 8,551.02 x 12 meses = | 102,612.24 |
| 2021 | 16,957.62 – 9,261.70 = | 7,695.92 | 7,695.92 x 12 meses = | 92,351.04 |
| 2022 | 15,261.85 – 8,335.53 =  | 8,335.53 | 8,335.53 x 12 meses = | 83,115.84 |
| 2023 | 13,735.66 – 7,501.97 = | 7,501.97 | 7,501.97 x 12 meses = | 74,804.28 |
| 2024 | 12,362.09 – 6,751.77 = | 5,610.32 | 5,610.32 x 5 meses = | 67,323.84 |
|  |  |  | **TOTAL** | **534,220.92** |

 Es procedente condenar al ISSSTESON a que una vez que al término de la pensión por orfandad otorgada a los menores - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , el monto que corresponda en esa fecha a cada uno de ellos, pase a formar parte del monto de la pensión por viudez que corresponda a la viuda, en términos de la última parte del artículo 83 de la Ley 38 del ISSSTESON, que establece:

“**ARTICULO 83**.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- Esposa supérstite e hijos menores de 18 años o, en su caso, aquellos hijos que habiendo alcanzado la mayoría de edad, no pudieren mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o afectación psíquica, ya sean habidos dentro o fuera de matrimonio;

II.- A falta de esposa legítima, la mujer con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir el fallecimiento y tuvieren hijos o aquella con la que haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III.- El esposo supérstite, siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar, siendo condición en ambos casos que hubiere dependido económicamente de ella;

IV.- A falta de las personas a las que se refieren las tres fracciones anteriores, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos.

Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, **la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.”.**

También es procedente condenar al ISSSTESON al pago de la cantidad de $104,676.70 (Son: Ciento cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos 70/100 moneda nacional) por concepto de cinco meses de pensión por viudez y orfandad, toda vez que quedó acreditado que el elemento policíaco fue asesinado el **- - - - - - - - - - - -**, tal y como se acredita con el acta de defunción número - - - - - - - - - - - - , expedida por la Directora del Archivo Estatal del Registro Civil, luego, el artículo 82 de la Ley del ISSSTESON, establece que el derecho al pago de la pensión inicia a partir del día siguiente al en que sucedió la muerte de la persona que dio origen a la pensión, razón por la cual si el primer pago de la pensión por viudez y orfandad se generó en noviembre de dos mil diecinueve, por parte del ISSSTESON como se acredita con el talón de pago visible a foja noventa y uno del sumario, es evidente que la actora tiene derecho al pago de las pensiones por el período de junio a octubre de dos mil diecinueve, tal y como se advierte del artículo 82 de la Ley 38 del ISSSTESON.

**“ARTICULO 82.-** La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere contribuido al Instituto por al menos diez años, así como la de un pensionado por vejez, invalidez o cesantía por edad avanzada, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta Ley. **El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.”.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Período** | **Pensión** | **Operación Aritmética** | **Total** |
| **Junio a octubre de 2019** | **$20,935.34** | **20,935.34 x 5 =** | **104,676.70** |

**ESTUDIO EN CUANTO AL DESCUENTO POR SERVICIO MÉDICO**: Este Tribunal estima que el descuento hecho a la viuda y a los hijos menores respecto de la deducción en el pago de su pensión por concepto 407 relativo al servicio médico es inconstitucional, conforme a los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la norma donde se aplica deducciones a los trabajadores en activo, así como a los pensionados deviene en un trato desigual, en virtud de que se trata de categorías distintas, es decir, que los trabajadores en activo tienen una situación diferente a los trabajadores ya pensionados, lo que implica un trato desigual que no se encuentra justificado constitucionalmente, pues los trabajadores en activo perciben un salario y tienen determinadas expectativas de derecho, entre las cuales está la jubilación, mientras que el pensionado depende de lo fijado en la ley y en los índices establecidos para su actualización, sin que subsistan los elementos de que se compone la relación subordinada; lo que conlleva a determinar que el trabajador cuenta con ciertas características que lo distinguen del pensionados, como la circunstancia de que pueda acceder a ascensos por escalafón, adquirir incrementos, o cualquier otra mejora a su salario, mientras que el pensionado sólo puede acceder a la pensión acorde a la ley.

 Atento a lo anterior, se tiene que la demandante y sus hijos menores, tiene el carácter de pensionados desde el nueve de agosto de dos mil diecinueve y, por ello, están en una categoría distinta a la de un trabajador en activo y su pensión para ser rectificada o modificada deberá ajustarse a lo previsto por en la Ley 38 del ISSSTESON o a los índices establecidos para su actualización, de ahí que sea procedente condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a que deje de descontar el concepto de servicio médico, a partir de la presente resolución en adelante, al ser una deducción que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

 Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito: Registro digital: 2022745, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: V.1o.P.A. J/2 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2686, Tipo: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto son los siguientes:

 **“DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)].** La tesis de jurisprudencia mencionada, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la acción de inconstitucionalidad 19/2015, resulta aplicable al caso y, por ende, constituye jurisprudencia temática y vinculante para determinar que el descuento del siete por ciento a los pensionados o pensionistas, como cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vulnera el derecho a la seguridad social, ya que dicha norma local, conforme al criterio del Alto Tribunal, establece una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1o., y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de la Constitución Federal, al no estar constitucionalmente permitidos los descuentos a los pensionados para contribuir a las prestaciones de seguridad social, a las cuales ya cotizaron como trabajadores en activo, por lo que debe cesar su aplicación por parte de la autoridad administrativa.”.

**ESTUDIO EN CUANTO AL INCREMENTO DE LAS PENSIONES:** La actora solicita “… Que el monto de la pensión que me corresponde como viuda del trabajador fallecido, al igual que la que corresponde a mis menos hijos por su orfandad, se incremente anualmente en los términos previstos del artículo 26 del Reglamento de pensiones del ISSSTESON; es decir, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora y que dicho aumento se aplique a partir del día 01 de enero del año que corresponda y se actualice en los casos en que por cualquier motivo se otorgue un incremento mayor durante la vigencia.”.

 El artículo 26 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece:

 “**ARTÍCULO 26**.- Los incrementos en los montos de las pensiones otorgadas por el Instituto, serán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, para las generaciones futuras; para las generaciones actuales o con derechos adquiridos será en los mismos términos o conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores con el Estado u los Organismos afiliados, el que sea mayor. El incremento en el salario mínimo se aplicará al monto de las pensiones a partir del día primero de enero del año correspondiente, debiéndose actualizar en los casos en que se acredite ante el Instituto un incremento mayor, en los precisos términos del acuerdo correspondiente.”.

 De lo anterior se colige que las pensiones otorgadas por el Instituto tendrán incrementos, que serán proporcionales al aumento que genere el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, para las generales futuras; y que dicho pago se hará a partir del primero de enero del año que corresponda, debiéndose actualizarse en caso de que exista un incremento mayor, razón por la cual asiste la razón a la demandante y se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a que cubra los incrementos en la pensión por viudez y orfandad en términos del artículo 26 del Reglamento de Pensiones del ISSSTESON.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO**: Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo administrativo número 13/2023 derivado del expediente número **2190/2019**, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por **- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -** , en contra del **GOBIERNO DEL** **ESTADO DE** **SONORA e INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

**SEGUNDO:** Se deja sin efectos la resolución de veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

**TERCERO:** Ha procedido parcialmente el juicio de nulidad promovido por - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

 **CUARTO**.- Se sobresee el juicio de nulidad promovido pro - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, por lo que hace a las prestaciones consistentes en la omisión de llevar a cabo los actos de fiscalización correspondientes a establecer la veracidad de la información proporcionada por el Gobierno del Estado de Sonora, en relación con el salarios y prestaciones que corresponden al finado elemento policiaco, así como la omisión de llevar a cabo la determinación del cálculo de las cantidades no enteradas al Instituto y la determinación del capital constitutivo que satisfaga el pago y entero de las cuotas omitidas y por consecuencia, la modificación del dictamen del otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, por las razones expuestas en esta resolución.-

**QUINTO**.- Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, del pago de gastos funerarios y cinco mil días de salarios conforme a los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, por las razones expuestas en el último considerando.-

**SEXTO**: Se CONDENA al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a que pague la pensión por viudez y orfandad a la parte actora, con base en el 100 % (cien por ciento) del último salario mensual percibido por el trabajador, equivalente a la cantidad de $20,935.34 (Son: Veinte mil novecientos treinta y cinco pesos 34/100 moneda nacional) en términos del artículo 35 de la Ley 38 reformada, por todo el año subsecuente al fallecimiento del trabajador - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - y el cálculo de la pensión por los años subsecuentes tomando como referencia dicho salario para la aplicación de la disminución anual a que se refiere dicho artículo y al pago de las diferencias, que hacen un total de **$534,220.92** (Son: Quinientos treinta y cuatro mil doscientos veinte pesos 92/100 moneda nacional) por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

**SÉPTIMO**: Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a pagar a la actora la cantidad de **$104,676.70** (Son: Ciento cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos 70/100 Moneda Nacional) por concepto de cinco meses de pensión por viudez y orfandad, por las razones expuestas en el último considerando.

**OCTAVO**: Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a que una vez que al término de la pensión por orfandad otorgada a los menores - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - , el monto que corresponda en esa fecha a cada uno de ellos, pase a formar parte del monto de la pensión por viudez que corresponda a la viuda, en términos de la última parte del artículo 83 de la Ley 38 del ISSSTESON.

**NOVENO:** Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** a que deje de hacer el descuento a que se refiere el artículo 25, fracción I, de la Ley 38 del ISSSTESON, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

**DECIMO:** Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a que incremente anualmente la pensión por viudes y por orfandad en los términos previstos en el artículo 26 del Reglamento de Pensiones del ISSSTESON, es decir, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, a partir del uno de enero del año que corresponda y se actualice en los casos en que por cualquier motivo se otorgue un incremento mayor durante su vigencia, por las razones expuestas en el último considerando.

**DECIMO PRIMERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, de conformidad al artículo 39, fracción I, incisos f) y g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.

MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMIREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS

MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.